

REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS

Artículo 1°

- I** - La Comisión de Carreras será órgano de fiscalización, juzgamiento y apelación en las materias regladas en el Reglamento General de Carreras.-
- II** - Son facultades del Comisariato que actúa en las reuniones hípicas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Carreras durante dicho ámbito temporal.
- III** - El presente Reglamento rige las actividades del Hipódromo Argentino.
- IV** - El Reglamento General de Carreras tiene vigencia en todas las reuniones de carreras, y se considera que conocen sus disposiciones y se someten a ellas: a) todas aquellas personas que inscriban, hagan correr un caballo o sean partícipes en la propiedad del animal b) los concurrentes o apostadores al Hipódromo y c) las personas que, por sus actividades con esta explotación, estén relacionadas con LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.-
- V** - Los casos no previstos en el Reglamento, serán resueltos a mayoría de votos por la Comisión de Carreras, la que está ampliamente facultada para adoptar todas las medidas que considere conveniente para obtener la corrección y moralidad de toda la actividad que se desarrolla en el Hipódromo.-
- VI** - La Comisión de Carreras podrá prohibir el acceso o la permanencia en el Hipódromo de las personas cuya asistencia o presencia sea a su juicio inconveniente, adoptando en cada caso las medidas conducentes al efecto.-
- VII** - La modificación de este Reglamento podrá ser propuesta a la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO mediante resolución de la Comisión de Carreras, adoptada por mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.-

Definiciones

Artículo 2

- I** - Inscripción es el acto por medio del cual un propietario o persona debidamente autorizada, anota un caballo con la intención de hacerlo participar en determinada carrera.
- II** - Entrada - es la suma de dinero que debe ser abonada para que un caballo pueda tomar parte en la carrera en que se lo inscribe.
- III** - Forfait - es la declaración escrita por medio de la cual se deja sin efecto la inscripción de un caballo.
- IV** - Ratificación - es el acto por medio del cual un propietario, entrenador o persona autorizada, confirma la inscripción anterior de un caballo con el propósito de hacerlo tomar parte en una carrera.
- V** - Carrera de peso por edad - Es aquella en que los caballos llevan un peso proporcional determinado, establecido en la escala correspondiente de acuerdo con la edad de cada uno. Conserva esta misma designación cuando las condiciones estipulan recargos o descargos.
- VI** - Carrera condicional - es aquella que no es a peso por edad ni handicap
- VII** - Handicap - es la carrera en la cual los caballos llevan un peso fijado por el Handicaper con el fin de igualar las probabilidades de ganar de cada uno.
- VIII** - Handicap limitado - es aquél en el cual un máximo o un mínimo, o , a la vez, un máximo y un mínimo de peso se determinan de antemano.
- IX** - Handicap ascendente - es aquel en el cual la asignación de pesos comienza a efectuarse desde el peso mínimo y continúa "hacia arriba" sin tener en cuenta un límite máximo.
- X** - Handicap descendente - es aquél en el cual se inicia la distribución de gravámenes por el competidor más calificado, al cual corresponde el peso "tope" ya

estipulado y luego se sigue "hacia abajo" hasta donde la escala reglamentaria de peso mínimo lo permita.
- XI** - Handicap opcional - es aquél en el cual se asigna peso a aquellos animales que se hallan dentro de las condiciones de la prueba,

antes de producirse la inscripción para la misma.

- XII** - Premio a reclamar y premio remate - son carreras en las cuales, bajo diversas condiciones que deben llenarse, pueden ser comprados antes de la carrera todos los caballos que tomen parte en ella, o, después de la carrera todos los que hayan corrido o solamente algunos, según el caso.
- XIII** - Caballo distanciado - es el que pierde, por decisión de las autoridades, parcial o totalmente, el beneficio de la colocación que le asignaba la clasificación a la llegada.
- XIV** - Caballo no calificado - es aquél que no ha llenado o no llena las condiciones exigidas para una determinada carrera, ya sea en el momento de la inscripción ó ratificación; o de su realización.
- XV** - El valor nominal de un premio o la suma ofrecida en premio es la cantidad mencionada en las condiciones de la carrera. Si un objeto de arte constituye el premio o parte de él no se computa; sólo se toma en cuenta la cantidad pagable en efectivo.
- XVI** - Caballo descalificado es aquel al cual por resolución de la Comisión de Carreras le está prohibido correr en carrera alguna. La descalificación tiene carácter permanente y definitiva.
- XVII** - Premio al Criador es la cantidad asignada a los criadores de los caballos que se clasifiquen en los puestos rentados del marcador. Se entiende por criador al propietario de la yegua madre en el momento del nacimiento del producto. Salvo estipulación en contrario sólo corresponde abonar el premio cuando el producto es nacido y criado en la República Argentina.
- XVIII**- Empate hacen dos o más caballos cuando transponen la raya de tal manera que el juez no pueda decidir cual de ellos la ha pasado primero, ni aún con el auxilio del control fotográfico de llegadas.

CAPITULO I

De la edad e identidad de los caballos

Artículo 3

- I** - La edad de los caballos se contará desde el 1° de julio de cada año.
- II** - La Comisión de Carreras hará verificar la edad de los caballos cada vez que lo considere conveniente.
- III** - Serán descalificados los caballos con cuya edad o identidad se haya pretendido inducir a error o engaño.
- IV** - Ningún caballo podrá tomar parte en carrera alguna sin haber sido previamente sometido a la inspección oficial con el objeto de comprobar su identidad y edad. A tal efecto, los cuidadores están obligados a presentar cada uno de sus caballos al encargado de verificarlas.

CAPITULO II

De los pesos

Artículo 4

I - La escala de peso por edad, será la siguiente:

VER ANEXO I

NOTA - Las yeguas tendrán una disminución de 3 kilos en el peso cuando corran juntamente con caballos.

II - En las carreras internacionales a peso por edad, se aplicará la siguiente escala:

VER ANEXO II

NOTA - Las yeguas tendrán una disminución de 3 kilos en el peso cuando corran juntamente con caballos.

III - Solamente cuando en una misma carrera de peso por edad, pero fijo, condicional o "a venderse" tomen parte caballos y yeguas, éstas últimas gozarán de una disminución de tres kilos respecto de la base de peso señalada en ella, salvo condición expresa del programa.

IV - Los caballos de una misma edad, cuando corran entre ellos en iguales condiciones, llevarán los siguientes pesos :

De 2 años (1° de julio al 31 de diciembre)..... 54 kilos

De 2 años (1° de enero al 30 de junio)..... 55 kilos

De 3 años 56 kilos

De 4 años y más 57 kilos

Quedan excluidas de esta disposición las carreras reservadas para jockeys-aprendices, en cuyas condiciones deberá fijarse el peso que corresponderá a los caballos participantes.

V - En las carreras de peso por edad, se asignará siempre el que de acuerdo con la escala de peso corresponda al día de su realización, aún cuando se trate de una carrera postergada.

VI - En las carreras condicionales, el peso mínimo será de 48 kilos. El peso máximo y el mínimo que podrá asignarse a un caballo en los handicaps será el que determine el Artículo 21 del presente Reglamento.

CAPITULO III

De los propietarios

Artículo 5

I - Los dueños de caballos que desean ser reconocidos como propietarios de caballerizas deberán solicitarlos mediante formularios destinados al efecto, debiendo acreditar solvencia moral y económica, acompañando declaración jurada de bienes o informe bancario, y ofrecer además presentación y referencias firmadas por un miembro de la Comisión de Carreras o de dos miembros de las comisiones directivas de cualquiera de las siguientes entidades: Criadores Argentinos del Sangre Pura de Carrera, Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos Sangre Pura de Carrera Ltda., Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera, Círculo de Propietarios de Caballerizas Sangre Pura de Carrera o Jockey Club de Buenos Aires.

Estas personas deberán concurrir personalmente a ratificar las referencias que hayan ofrecido a la Gerencia del Hipódromo Argentino.

Una vez cumplidos los requisitos mencionados la Comisión de Carreras se reserva a su exclusivo criterio, de acuerdo con los antecedentes que obran en su poder, el reconocimiento de propietarios de caballerizas.

II - A los efectos de ser considerada la solicitud, el peticionante deberá tener registrado en el Stud Book Argentino, a su nombre en calidad de propietario, como mínimo, un caballo S.P.C. en entrenamiento de hasta cinco años de edad.

Si dentro del plazo máximo de treinta días hábiles a contar de la fecha de su reconocimiento por la Comisión de Carreras un propietario no hubiese concurrido a la Gerencia del Hipódromo Argentino para dar término a los trámites necesarios para que su caballeriza pueda ser considerada en actividad, aquel reconocimiento quedará de hecho anulado, con pérdida de la tasa abonada por uso de colores e inspección de caballerizas y demás derechos abonados por el solicitante.

*** III** - Los cuidadores-propietarios están autorizados para correr con sus colores únicamente caballos de su exclusiva propiedad, acreditada ante el Stud Book Argentino, y los arrendados mediante documento depositado en la Gerencia del Hipódromo Argentino.

IV - Los cuidadores que deseen ser reconocidos como propietarios de caballeriza deberán presentar a la Gerencia del Hipódromo Argentino la solicitud de rigor. Estas caballerizas caducarán todos los años y serán consideradas nuevamente.

* Modificado ver página 107

- V** - Si en cualquier momento se comprobará que ha mediado falsedad o engaño para burlar las disposiciones precedentes, el propietario que hubiese incurrido en tal falta quedará suspendido durante un año la primera vez, y descalificado en caso de reincidencia.
- VI** - El cuidador-propietario será por su parte, castigado con retiro de licencia por un año la primera vez y con descalificación si reincidiera. El cuidador suspendido por estos motivos no podrá solicitar ser reconocido nuevamente como propietario durante tres años y el descalificado quedará excluido para siempre de esta categoría.
- VII** - Sólo serán considerados propietarios de caballeriza a los efectos de este reglamento las personas reconocidas en tal carácter por la Comisión de Carreras, a cuyas disposiciones quedan sometidas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 Inc. IV y V.
- VIII** - Es privativo de la Comisión de Carreras reconocer a los propietarios de caballerizas. Los reconocimientos que se acuerden caducarán automáticamente al año de su vigencia, pudiendo la Comisión de Carreras renovarlos o no a su vencimiento. En caso de renovación, no será necesario para ello la previa petición de los interesados. Sin perjuicio de esta disposición, la Comisión de Carreras, en cualquier fecha y por simple mayoría de votos, podrá dejar sin efecto ese reconocimiento y cortar relación con el propietario, cuando su conducta no sea satisfactoria, por infracción notoria al presente reglamento o por cualquier otra circunstancia contemplada o no por el mismo y anterior o posterior al reconocimiento del propietario.
- IX** - Los propietarios deben comunicar a la Comisión de Carreras el nombre del cuidador de sus caballos inmediatamente de haber ingresado éstos a su caballeriza. En caso de cambio de cuidador deberán participarlo dentro de los cinco días. En tanto no se hagan estas comunicaciones no será admitida inscripción alguna.
- X** - Bajo pena de suspensión, los propietarios no podrán encargar el cuidado de sus caballos a personas que no estén debidamente licenciadas, o que se encuentren suspendidas en el ejercicio de su profesión.
- XI** - No se aceptará como representante de una caballeriza a la persona que se encuentre acreditada como propietario. Tampoco se podrá ejercer más de una representación. Únicamente en el caso de caballerizas cuyos propietarios residan en el extranjero, o de causas debidamente justificadas, la Comisión de Carreras podrá admitir que su presentación sea asumida por otro propietario de caballeriza acreditado ante la Repartición. Si en alguna carrera figurasen inscriptos caballos pertenecientes a ambas

caballerizas, deberán correr en pareja.

- XII** - Los profesionales sancionados no podrán actuar como representantes o encargados de caballerizas.
- XIII** - No podrá aceptarse como nombre de caballeriza el que ya esté registrado en el Stud Book Argentino como perteneciente a un caballo.
- XIV** - El nombre de una caballeriza sólo podrá cambiarse mediante autorización de la Comisión de Carreras y previo pago del arancel correspondiente.
- XV** - Por razones de orden general, la Comisión de Carreras puede exigir el cambio de nombre de una caballeriza, sin gravamen.
- XVI** - Las medidas disciplinarias que la Comisión de Carreras imponga a los propietarios de caballeriza serán graduadas de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso, cuando no se hallen especificadas en el presente Reglamento.
- XVII** - Cuando una caballeriza fuese suspendida o se interrumpieran temporariamente las relaciones con ella a raíz de hechos previstos o no en el presente Reglamento, que la Comisión de Carreras considerase punibles, su propietario y su representante si lo tuviese, deberán hacer entrega de la credencial que los acredita como tales para el libre acceso al Hipódromo Argentino, tanto en los días de reunión como en los de ejercicios en las pistas. La Comisión podrá inclusive en estos casos prohibirles la concurrencia al hipódromo, en ejercicio del derecho de admisión, si a su exclusivo juicio correspondiera

CAPITULO IV

De los colores

Artículo 6

I -Los colores oficiales son:

- 1 - negra, gorra colorada
- 2 - y gorra blanca
- 3 - y gorra colorada
- 4 - y gorra verde
- 5 - turquesa, gorra colorada
- 6 - y gorra oro
- 7 - blanca y verde a rayas horizontales, gorra negra
- 8 - colorada y blanca a rayas verticales, gorra a cascos
- 9 - colorada y negra a rayas horizontales, gorra blanca
- 10 - colorada, mangas y gorra oro
- 11 - azul y oro a rayas horizontales, gorra azul
- 12 - negra, mangas y gorra naranja
- 13 - blanca, mangas y gorra negra
- 14 - marrón, mangas y gorra gris
- 15 - rosa, dos bandas azul, gorra rosa
- 16 - azul marino, mangas y gorra colorada

II -Los propietarios de caballeriza propondrán la combinación de colores con los cuales deberán hacer correr a sus caballos y la Comisión de Carreras concederá su uso siempre que la considere conveniente y que no se preste a confusión.

III -Las chaquetillas y gorras deberán ser presentadas de acuerdo con los modelos de la Oficina de Equipos, en perfecto estado de conservación.

IV -Cuando en una carrera en que estén autorizados el uso de colores propios sean presentados a correr dos caballos de una misma caballeriza, uno de los jockeys deberá distinguirse por medio de un brazal; el propietario podrá determinar cual de los jockeys llevará el mismo.

V -En todas las carreras se correrá con los colores oficiales salvo en los clásicos y en aquellas que la Comisión de Carreras lo determine.

VI -Sólo en casos especiales podrá permitirse el uso de otros colores que los propios, previa solicitud del interesado que deberá ser presentada en la Gerencia del Hipódromo Argentino, suscripta de conformidad por el propietario que cediese los colores de su

caballeriza.

- VII** -En las pruebas que integran el programa clásico los propietarios reconocidos por entidades relacionadas del interior o exterior del país podrán hacer correr sus caballos con colores propios, siempre que no exista en la combinación de los mismos similitud con los de otro participante. Para ello deberán denunciarlos en el momento de la inscripción y entregar la chaquetilla en la Oficina de Equipos en la semana previa a la carrera. Si ofrecieran similitud de colores, la Comisión de Carreras podrá reemplazarlos por los oficiales.
- VIII** -Cuando se haga necesario suprimir totalmente algunos colores por su posible confusión con otros tendrá derecho de continuar usando los suyos el propietario que los registró primero.
- IX** -La Comisión de Carreras podrá retirar del uso los colores de caballerizas tradicionales y de especial significación en el Turf Argentino y podrá además, eventualmente concederlos a familiares de los ex-propietarios de aquellos que justificaran debidamente su derecho a registrarlos a su nombre.
- X** -Disuelta una sociedad de caballerizas la propiedad de los colores quedará extinguida, salvo que alguno de los socios hubiera usado anteriormente, en cuyo caso éste tendrá prioridad sobre ellos.
- XI** -Cuando se haya dejado transcurrir más de un año sin hacer uso de los colores registrados, la Comisión podrá declarar su caducidad, previo aviso al interesado.
- XII** -Se abonará una tasa anual e indivisible por uso de colores e inspección de caballerizas.
- XIII** -La Comisión de Carreras podrá autorizar el cambio de colores previo pago del arancel correspondiente.
- XIV** -La inscripción como propietario de caballeriza y colores, caducará:
- a)** Si la Comisión de Carreras cortara relaciones, inhabilitara, descalificara al propietario, o no le hubiera renovado el reconocimiento en tal carácter;
 - b)** Si alguna de las personas que hubieran ofrecido referencias sobre el propietario de la caballeriza en la gestión de la solicitud respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Inciso I del Artículo 5, retirara su firma;
 - c)** Por fallecimiento del propietario, siendo intransferible por sucesión, pero hasta la total substanciación del juicio sucesorio, se mantendrá en vigencia a la orden del mismo, si mediase orden judicial y la consiguiente designación de un administrador judicial responsable ante las autoridades de la Repartición;
 - d)** Por disolución de sociedad o extinción de la persona jurídica

reconocida como propietaria;

e) Por no abonarse en término la tasa por uso de colores e inspección de caballerizas.

CAPITULO V

De los cuidadores

Artículo 7

I -Requisitos para solicitar licencia de Cuidador

- a)** Tener el ciclo primario aprobado, debiendo presentar el Certificado que lo acredite.
- b)** Ser mayor de edad.
- c)** Presentar Libreta de Enrolamiento, Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal o del documento correspondiente en caso de ser extranjero.
- d)** Presentar certificado extendido por el Sanatorio de Palermo que establezca en forma terminante que es apto para ejercer la profesión.
- e)** Aprobar el exámen de capacitación a que lo someta la Gerencia del Hipódromo Argentino.
- f)** Presentar, en la oportunidad que se les requiera, una nómina de los caballos que tendrán a su cuidado, los que no deberán ser menos de tres en estado de entrenamiento y de 2, 3 o 4 años de edad, como así también el detalle del personal de caballerizas que tendrá a sus órdenes.

II -Quienes pueden solicitar licencia de cuidador:

- a)** Los que hayan desempeñado las funciones de capataz con licencia otorgada por la Lotería Nacional durante un período no inferior a tres años consecutivos e inmediatos a la fecha de la solicitud y tener una antigüedad de diez años en la profesión, acreditados en el Hipódromo Argentino.
- b)** Los que hayan actuado como jockeys con licencia de la Lotería Nacional durante un período no inferior a quince años, debiendo ser los últimos tres consecutivos e inmediatos.
- c)** Los que hayan actuado como vareador con libreta otorgada por la Lotería Nacional por espacio de quince años, debiendo ser los últimos cinco años consecutivos e inmediatos.
- d)** Los jockeys y jockeys aprendices que luego de más de siete años de ejercicio activo y continuado de la profesión en el Hipódromo Argentino, se

encuentren excedidos en el peso o disminuidos físicamente, debiendo mediar para ello en todos los casos la opinión de los facultativos oficiales.

- e)** Los veterinarios que acrediten un mínimo de dos años en ejercicio de la profesión en el área de caballos S.P.C. exceptuándose a aquellos que se desempeñen como agentes de la

Lotería Nacional en tal carácter.

- f)** Los capataces de haras con un mínimo de diez años en esa tarea, debidamente certificada.
- g)** Los propietarios de Caballerizas reconocidos por la Repartición, con una antigüedad mínima de tres años en tal condición y un plantel también mínimo de cinco caballos de su propiedad, en el mismo lapso.
- h)** Los cuidadores que hayan ejercido su profesión en el país o en el extranjero con eficiente actuación y muy buena conducta, en cuya trayectoria no debe figurar el haber sido sancionado por hechos punibles por el artículo 36 del presente Reglamento, todo debidamente certificado.

III -Las licencias que la Comisión de Carreras conceda deberán ser retiradas dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento. Vencido ese plazo, quedarán de hecho anuladas.

IV -Los cuidadores provenientes del extranjero con el propósito de ejercer transitoriamente su actividad con motivo de la participación en una carrera determinada, de uno o más caballos a su cuidado, serán autorizados para ese fin con la sola presentación de la debida documentación expedida por la Institución similar a la Repartición de donde provengan. También podrán ser autorizados para presentar caballos en el Hipódromo Argentino, los cuidadores con licencia otorgada por entidades hípicas del interior del país siempre que tales profesionales se hallen encuadrados dentro de los términos de las disposiciones dictadas por la Comisión de Carreras que rijan la materia y presenten la documentación que se les requiera.

V -Si en cualquier momento se comprobara que para obtener la licencia se ha empleado dolo, engaño o malicia, se aplicará de inmediato la pena de descalificación y expulsión.

VI -Los cuidadores tendrán derecho a la comisión que la

Repartición fije en la legislación que se dicte sobre el particular sobre el premio que perciba el propietario y abonado por la Repartición por cuenta de este.

VII -La licencias de cuidador otorgadas por la Repartición vencen indefectiblemente el treinta y uno de diciembre de cada año, ya que las mismas son otorgadas en todos los casos por año calendario. La Comisión de Carreras considerará en el mes de diciembre la renovación de las mismas. Para ello dicho Cuerpo tendrá en cuenta los antecedentes, la conducta y la constante actividad profesional en cada caso. No se considerarán a los fines de la renovación, aquellas licencias que se encuentren retiradas por inhabilitación o descalificación. En este último caso,

transcurrido 10 años, la Comisión de Carreras podrá prescribir las penas, previo estudio individual de cada situación.

VIII -Los cuidadores deberán comunicar a la Gerencia del Hipódromo Argentino, dentro de las veinticuatro horas, el nombre de los caballos que tomen a su cuidado o que dejen de cuidar, con indicación de la Caballeriza a la que pertenecen y el lugar en que se alojan.

IX -Los cuidadores están obligados a concurrir al recinto de la balanza a presenciar el peso de los jockeys que han de dirigir los caballos a su cuidado. Podrán, en caso necesario, ser representados por persona debidamente acreditada y aceptada previamente por la Comisión de Carreras.

X -Los cuidadores no podrán tener a su servicio, en ningún momento, personal de caballerizas que no se halle habilitado por la Repartición, y están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten en el futuro.

XI -Los cuidadores están obligados a comunicar a la Inspección de Caballerizas dentro de las veinticuatro horas de producido, las alta y bajas que se produzcan en el personal de caballerizas a su cargo, en los formularios habilitados al efecto. Igualmente, informarán sobre la conducta y medidas disciplinarias y, cuando se produzca su baja, las razones que la motiva.

XII -Cuando la Repartición disponga que determinado personal de caballerizas, por sus antecedentes, y/o sanciones registradas, no debe permanecer en los cuadros de esa dotación, el cuidador está obligado a proceder a disponer su baja, ya sea temporaria o permanente, según corresponda.

XIII -Los cuidadores de los caballos inscriptos para correr están obligados a concurrir al Hipódromo el día de la carrera y atender personalmente todos los trámites relacionados con la presentación de aquellos.

XIV -LICENCIAS Y AUSENCIAS VARIAS

1 - Licencia por tiempo prolongado:

a) El cuidador deberá solicitar la autorización correspondiente a la Comisión de Carreras, la que queda facultada para otorgar o denegar dicho pedido.

b) Otorgada la misma, deberá efectuar en la Inspección de Caballerizas la baja del personal que tenga a su servicio, al igual que los S.P.C. a su cuidado.

c) Será eliminado de la nómina respectiva, y a su regreso gestionará su reincorporación acompañando, en caso de haber ejercido la profesión en otras instituciones hípicas, la documentación que acredite su actuación.

2 - Licencias temporarias:

Licencias por más de 10 días y menos de 90 días.

a) El cuidador debe efectuar la presentación ante la Comisión de Carreras con cinco días de antelación, la que queda facultada para conceder o denegar la correspondiente solicitud.

b) Debe comunicar nombre y apellido del o de los profesionales que se harán cargo del cuidado de los S.P.C. que están bajo su tutela, debiendo el o los reemplazantes presentar la conformidad pertinente.

c) Si en el momento de efectuar la solicitud, hubiera caballos inscriptos para correr, se considerarán responsables tanto el cuidador como su eventual reemplazante de las consecuencias de todo orden que pudieran derivarse de la actuación de los S.P.C.. Con posterioridad a ello, la total responsabilidad y obligaciones que el desenvolvimiento y atención de los

caballos le demande, ya sea en el aspecto administrativo como el específico de la profesión, recaerá en el cuidador reemplazante.

d) Atento a lo manifestado en el apartado c), deberán efectuarse los registros de "entrada" y "salida" de los animales en la Inspección de Caballerizas.

3 - Ausencias accidentales por causa de enfermedad y/o fuerza mayor documentada, que le impidan concurrir a desempeñar su actividad en una reunión.

a) En este caso el cuidador podrá ser reemplazado por su capataz u otro profesional con licencia otorgada por la Repartición previa comunicación indicando los motivos de su ausencia.

b) La responsabilidad del reemplazante en esta circunstancia será únicamente para cumplimentar todos los trámites relacionados con la presentación y participación del caballo inscripto para correr. De las consecuencias que pudieran derivarse de la actuación del o los caballos, se considerará responsable exclusivamente el cuidador titular.

Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas con penas que a juicio de la Comisión de Carreras correspondan.

XV -Los cuidadores son responsables de la presentación pulcra y correcta en la vestimenta del personal de caballerizas en días de reuniones hípicas. Igualmente son responsables de la presentación limpia y estética de los caballos a su cuidado en las mencionadas reuniones hípicas.

CAPITULO VI

De los jockeys y jockeys aprendices

Artículo 8

I -Para solicitar licencia de jockey deberán llenarse las siguientes condiciones:

- a) Tener el ciclo primario aprobado y presentar el certificado que lo acredite.
- b) Haber cumplido la carrera de jockey aprendiz, de acuerdo con lo que para dicha categoría establece el artículo 9 del presente Reglamento.
- c) Presentar libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad (documento correspondiente en caso de ser extranjero) y cédula de identidad expedida por la Policía Federal.
- d) Haber ejercido la profesión de jockey o jockey aprendiz por más de 5 años consecutivos e inmediatos en hipódromos de entidades del interior del país o extranjeros en relación con la Repartición y presentar certificados que lo acrediten como apto y hagan constar su buena conducta en el mencionado lapso mayor de 5 años, como así también su idoneidad para ejercer la profesión, para lo cual certificarán haber ganado un mínimo superior a 100 carreras en los últimos 5 años, 50 de los cuales deben haber sido ganadas en los últimos dos.
- e) No tener más de 35 años de edad.
- f) Presentar un certificado expedido por el Servicio Asistencial de la Repartición en el que conste que es apto física y psíquicamente para ejercer la profesión.

II -Los jockeys tendrán derecho a la comisión que la Repartición fije en la legislación que se dicte sobre el particular, sobre el premio que corresponda al caballo que haya corrido. Este porcentaje será deducido del premio que perciba el propietario y abonado por la Repartición por cuenta de éste. En caso de que en una carrera corran dos o más caballos del mismo propietario, aquel porcentaje se dividirá entre los jockeys que los hayan dirigido.

III -En el mes de diciembre de cada año se considerará la renovación de las licencias acordadas a excepción de las que se encuentren retiradas por inhabilitación o descalificación de los solicitantes.

Será condición indispensable para renovar la licencia, sin perjuicio de los antecedentes, conducta y trayectoria evidenciados, el haber participado en no menos de veinticinco

carreras en el año calendario.

- IV** -Los jockeys que no hayan corrido 25 carreras en el Hipódromo Argentino en el año calendario, gozarán de un permiso provisional, otorgado por la Comisión de Carreras, para el año calendario siguiente. En el supuesto que en este nuevo lapso tampoco alcancen el número de intervenciones, la Comisión de Carreras evaluará la situación de cada uno frente a la actuación hípica total que haya realizado.
- V** -Cuando se constate que un jockey tenga compromiso con una Caballeriza o Cuidador, no podrá dirigir caballos de otra, en carreras donde corran caballos de dicha Caballeriza o Cuidador.
- VI** -Los jockeys con licencia de entidades del interior del país y extranjeras en relación con el Organismo, podrán ser autorizados para actuar en el Hipódromo Argentino, para lo cual deberán realizar en cada oportunidad:
- a)** Solicitud correspondiente en la Gerencia del Hipódromo Argentino, juntamente con la inscripción del S.P.C. que habrá de conducir.
 - b)** En ningún caso podrá correr en el Hipódromo Argentino el jockey con licencia de otro medio hípico, que no reúna las condiciones exigidas en el inciso I, apartado d) de este artículo.
 - c)** La Comisión de Carreras está facultada para establecer excepciones fundamentadas, especialmente, cuando se trate de jockeys con licencia de los Hipódromos de La Plata y de San Isidro.
- VII** -No se permitirá a los jockeys un recargo mayor de dos kilos sobre el peso fijado en el programa, salvo, cuando éste sea menor de 50 kilos, en cuyo caso podrán recargar hasta tres kilos (Art. 27, inciso XVI).

Artículo 9

Jockeys Aprendices

- I** -Podrán ejercer la profesión de jockey aprendiz aquellos que hayan egresado de la Escuela de Jockey Aprendices, para lo cual deberán:
- a)** Efectuar la correspondiente solicitud en la Gerencia del Hipódromo Argentino, la que elevará los antecedentes respectivos a la Comisión de Carreras a efecto de considerar el otorgamiento de su licencia.
 - b)** Tener 22 años de edad como máximo.
 - c)** Sin perjuicio de la reglamentación de la Escuela y antes de comenzar el ejercicio de su profesión, el jockey aprendiz deberá someterse a los controles psicofísicos que le Organismo la

establezca.

* **II** - Los jockeys aprendices revistarán en 3 categorías y gozarán de los siguientes descargos:

Tercera categoría: 4 kilos sobre el peso asignado.

Segunda categoría: 3 kilos sobre el peso asignado.

Primera categoría: 2 kilos sobre el peso asignado.

Formarán parte de la Tercera Categoría hasta ganar 20 carreras; de la Segunda Categoría los ganadores de 20 y hasta ganar 40 carreras y los de la Primera Categoría los ganadores de 40 y hasta ganar 60 carreras.

III - Los aprendices de Tercera Categoría no podrán montar productos de dos años.

IV - Los jockeys aprendices no tendrán descargo en los premios clásicos, carreras especiales, handicaps limitados y en las carreras reservadas para productos de dos años perdedores que se disputan sobre las distancias de 800 y 900 metros. En los Handicaps comunes se beneficiarán con descargo de 1 kilo los aprendices de Primera Categoría; de 2 kilos los de la Segunda Categoría y de 3 kilos los de Tercera Categoría.

En las carreras ordinarias se beneficiarán con el descargo propio de su categoría. Los descargos solo podrán efectuarse hasta un peso mínimo de 45 kilos.

V - En las carreras reservadas para aprendices de las 3

categorías, los de Tercera Categoría descargarán 2 kilos sobre el peso asignado en el programa; los de Segunda, 1 kilo y los de Primera correrán con el peso asignado en el programa. En las carreras reservadas para aprendices de Segunda y Tercera Categoría, los de Tercera descargarán 1 kilo sobre el peso asignado; los de Segunda Categoría correrán con el peso fijado en el programa. En las carreras reservadas para Primera y Segunda Categoría, los de Segunda descargarán 1 kilo sobre el peso asignado y los de Primera Categoría correrán sin ningún descargo.

Cuando se trate de carreras reservadas para jockeys aprendices de una sola categoría, los mismos correrán con el peso asignado en el programa oficial.

VI - En todas las carreras no mencionadas en los incisos precedentes, los aprendices disfrutarán del descargo que les asigne su respectiva categoría, salvo declaración expresa en la condición de la carrera.

VII - Los jockeys aprendices no podrán montar con peso mayor que el fijado en el programa. Para el caso que deba descargar kilos de acuerdo a su categoría, no podrá correr con peso mayor al que resulte de

* Modificado ver página 108

dicho descargo. En el supuesto de que supere ese peso, sin perjuicio de las medidas que adopte la Comisión de Carreras, se facultará al propietario o cuidador a cambiar la monta. Sin embargo, a pedido expreso del propietario o cuidador, la Comisión de Carreras podrá autorizar a que el jockey aprendiz corra con un peso superior a su descargo sin superar el peso fijado en el programa.

VIII -Los jockeys aprendices no podrán ausentarse para ejercer la profesión por más de una reunión en otro hipódromo, sin la autorización correspondiente.

IX -No se acordarán certificados-permisos para que los jockeys aprendices menores de edad actúen en otros hipódromos, sin que exista una autorización por escrito del padre, madre o tutor del interesado, debiendo entender que la autorización expresada en la solicitud para obtener licencia en ésta, es solamente para ejercer la profesión en el Hipódromo Argentino.

X-Dejará de ser aprendiz:

24

- * **a)** El que haya ganado 60 carreras de acuerdo con lo establecido en el Inciso II del presente artículo, que pasará en forma automática a la categoría de jockey.
- b)** El que debido al excesivo peso o a un mayor desarrollo físico, no esté en condiciones de continuar ejerciendo su profesión. En estos casos se dará intervención al Sanatorio de la Repartición.
- c)** El que no tuviera actuación durante el año.

* **XI** -Se establece un plazo de tres (3) años por categoría para cumplir el ciclo de 20, 40 y 60 carreras ganadas establecidas en el presente Reglamento.

Vencido el mismo, caducará automáticamente el permiso o licencia que se les hubiera acordado. Los espacios de tiempo sin actuación que los interesados hayan tenido con motivo de licencias, de enfermedad u otras causales debidamente justificadas, no serán tenidas en cuenta para la aplicación de la presente reglamentación.

XII -Los jockeys aprendices con licencias de otros medios hípicas, podrán ser autorizados para actuar en el Hipódromo Argentino, para lo cual deberán presentar la solicitud pertinente en la Gerencia del Hipódromo Argentino y someterse a los exámenes psíquico-físico y de

* Modificado ver página 108

* Modificado ver página 108

cometición que pudieran exigírsele.

- * **XIII** - A los efectos de establecer los descargos de que gozarán los jockeys aprendices con licencia otorgada por otros medios hípicas, que sean autorizados para actuar en el Hipódromo Argentino se aplicará la misma escala prescripta en este Reglamento para los jockeys aprendices con licencia de la Repartición.

Artículo 10

- I** -El jockey y jockey aprendiz será sometido al control médico dos veces por año - 1° y 2° semestre, siendo este examen (análisis - radiografías) de carácter obligatorio debiendo ajustar su cumplimiento a las normas que dicte en tal sentido la Gerencia del Hipódromo Argentino. Lo establecido no excluye otros exámenes a requerimiento de los profesionales y/o la Comisión de Carreras determine.

- II** -La Comisión de Carreras podrá fijar el número de licencias de cuidadores, jockeys y jockeys-aprendices, cuando lo considere conveniente y establecer el régimen de provisión de las vacantes que se produzcan y de las licencias que pudieran crearse.

CAPITULO VII

Capataces, vareadores y serenos

Artículo 11

I -Para solicitar "Libreta de Vareador" es necesario:

- a)** Tener 14 años de edad cumplidos.
- b)** Saber leer y escribir, presentando certificados de estudios cursados.
- c)** Según la edad, presentar la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad (documentos correspondientes en caso de ser extranjero), Cédula de Identidad otorgada por la Policía Federal, y la autorización del padre, tutor o autoridad competente para ejercer la profesión.
- d)** Saber montar a caballo.
- e)** Presentar certificado expedido por el Servicio Asistencial de la Gerencia del Hipódromo Argentino en el que consta que física y psíquicamente es apto para ejercer la profesión.
- f)** Firmar la solicitud juntamente con un Cuidador acompañando la documentación exigida en los apartados anteriores.

II -La "Libreta de Vareador" se otorgará en la oportunidad en que sea requerida por el interesado.

III -Para ser Capataz o Sereno es necesario:

- a)** Tener 21 años de edad cumplidos.
- b)** Haber aprobado el ciclo primario de estudios y presentar el certificado que lo acredite.
- c)** Haberse desempeñado como vareador inscripto durante dos años por lo menos observando buena conducta.
- d)** Presentar certificado extendido por el Servicio Asistencial de la Gerencia del Hipódromo Argentino en el que conste que física y psíquicamente es apto para ejercer la profesión.
- e)** Presentar la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad (documentos correspondientes en caso de ser extranjero) y Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal.
- f)** Firmar la solicitud juntamente con un Cuidador acompañando la documentación exigida en los apartados precedentes.

IV -Las solicitudes pertinentes serán consideradas únicamente durante el mes de diciembre de cada año. En el caso de los Capataces, podrán también ser analizadas por excepción en cualquier época del año cuando medien razones de fuerza mayor o a requerimiento de un Propietario y/o Cuidador.

V -Los Capataces sólo pueden comprometer sus servicios con un Cuidador,

aún en el supuesto de que actúen en el mismo local dos o más Cuidadores.

- VI** -Los Vareadores, Capataces y Serenos tendrán derecho a la comisión que la Gerencia del Hipódromo Argentino les fije en la legislación que se dicte, sobre los premios que perciba el Propietario y abonada por cuenta de éste.
- VII** -La Inspección de Caballerizas tendrá a su cargo la confección de un registro integral de todos los Vareadores, Capataces y Serenos inscriptos. En él se volcará el movimiento de cada uno de ellos, como así también sus antecedentes, sanciones, etc.
- VIII** -La habilitación para ejercer su profesión en todos los casos tendrá vigencia mientras el titular observe buena conducta, capacitación profesional y puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones. En el supuesto de verificarse alguna transgresión al respecto, les será retirada la habilitación por el tiempo que establezca la Comisión de Carreras a propuesta de la Inspección de Caballerizas.
- IX** -Cuando un Propietario y/o Cuidador formulen alguna denuncia de maltrato a los S.P.C. y se compruebe, el vareador, capataz o sereno responsable de ello será sancionado con el retiro de la habilitación correspondiente.

CAPITULO VIII

Domadores

Artículo 12

- I** -Para ser registrado como domador autorizado y hacer uso de las pistas de la Repartición se requiere:
- a)** Tener por lo menos 18 años de edad.
 - b)** Presentar la libreta de enrolamiento (en caso de ser extranjero, el documento correspondiente), Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal.
 - c)** Firmar una solicitud juntamente con dos cuidadores, con licencia de la Repartición que acrediten su competencia.
- II** -Los domadores deberán comunicar mensualmente una lista de productos que hayan domado.
- III** -Será retirada la autorización al domador que no guarde en los recintos la corrección debida o altere las órdenes recibidas.

CAPITULO IX

De las penalidades a los profesionales
CUIDADORES

Artículo 13

- I** -La licencia de jockey no podrá ser otorgada a un cuidador suspendido, mientras dure la pena.
- II** -Cuando la conducta de un cuidador o la forma en que hubieren corrido sus caballos no satisficere a la Comisión, podrá serle retirada o suspendida la licencia por el tiempo que se estime conveniente. Y si retirada o suspendida la licencia, la Comisión tuviera conocimiento de que ese cuidador interviene en cualquier forma en la dirección de los caballos, éstos y el cuidador serán inhabilitados, lo mismo que profesional a cuyo nombre figuren los caballos.
- III** -Los cuidadores que presenten a correr caballos herrados fuera de las condiciones establecidas en la reglamentación correspondiente, serán pasibles de la penalidad que la Comisión de Carreras considere conveniente.
- IV** -Será inhabilitado el cuidador que presente a correr caballos en hipódromos de entidades no relacionadas. En consecuencia, es contrario a las disposiciones de la Repartición el mantenimiento por parte de los cuidadores, en sus caballerizas, de caballos que intervengan en aquellos hipódromos y la Comisión de Carreras cortará relaciones con las personas que las infrinjan en tal forma, o que, abusiva o subrepticamente, hicieran uso de las pistas para aquellos mismos animales.
- V** -De las multas que se apliquen a su personal por infracción a las reglamentaciones de pistas, serán siempre responsables los cuidadores.
- VI** -Los cuidadores que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos relativos a capataces y vareadores, serán pasibles, la primera vez, de una multa y en caso de reincidencia podrá suspenderseles o retirárseles la licencia.
- VII** -Los cuidadores suspendidos, aquellos o quienes les hubiere sido retirada la licencia o hubieran sido inhabilitados, no podrán habitar ni concurrir a los locales donde se cuiden los caballos que atendían, bajo pena de las sanciones mayores previstas en este Reglamento, que pueden ser extensivas a aquellos; tampoco podrán

habitar o concurrir a otros locales habilitados para la cuida de caballos de carrera.

VIII -Queda absolutamente prohibida la entrada al Hipódromo Argentino a los cuidadores suspendidos o inhabilitados.

IX -La Comisión de Carreras podrá sancionar a los cuidadores a los cuales se hubiere comprobado que no cuidan personalmente a los caballos denunciados por ellos en la Inspección de Caballerizas. Serán sancionados además con penas, a juicio de la Comisión, los profesionales implicados en esta maniobra.

JOCKEYS Y JOCKEYS APRENDICES

X -No podrá otorgarse licencia de cuidador al jockey suspendido, mientras dure la pena.

XI -Queda terminantemente prohibido a los jockeys con licencia, tener caballos de carrera o participación en ellos bajo pena de inhabilitación.

XII -Los jockeys que estando suspendidos corrieran en una reunión pública de cualquier hipódromo, quedarán de hecho inhabilitados.

XIII -La pena de suspensión, por faltas no graves aplicadas a los jockeys, comenzará a regir una vez realizadas las reuniones hípicas cuyas inscripciones se hayan efectuado con anterioridad al momento de la sanción. En caso de falta grave se hará efectiva desde el momento en que se dicte el castigo. Las faltas graves podrán llevar aparejadas la prohibición del acceso a las pistas.

XIV -Queda absolutamente prohibida la entrada al Hipódromo Argentino a los jockeys inhabilitados. Los jockeys suspendidos no pueden concurrir a las reuniones hípicas.

XV -Los jockeys suspendidos por falta no grave pueden actuar, sin perjuicio de esta situación, exclusivamente en las carreras clásicas y especiales del Hipódromo Argentino o aquellas que estén especialmente dotadas de premios equivalentes y en las pruebas de igual categoría de los hipódromos nacionales y extranjeros en relación con la misma.

Serán consideradas faltas graves las sancionadas con diez o más reuniones de suspensión.

XVI -Los jockeys que a su vez tengan licencia o permiso de cuidador, solamente podrán correr los caballos a su cargo.

XVII -Será castigado con la pena de inhabilitación el jockey que monte caballos en hipódromos de entidades no relacionadas.

XVIII -Queda absolutamente prohibido a los jockeys apostar a las carreras bajo pena de retiro de la licencia.

XIX -Los jockeys que infrinjan lo relativo a la forma en que deben presentarse para correr se harán pasibles de multas a juicio de la Comisión.

CAPATACES, VAREADORES, SERENOS Y HERRADORES

XX -Será retirada la libreta al vareador, capataz o sereno cuya conducta no fuera satisfactoria pudiendo llegarse a la descalificación.

XXI -Los herradores que en el ejercicio de sus funciones no se ajusten estrictamente a la disposiciones de este Reglamento, serán pasibles de multas a juicio de la Comisión de Carreras. En caso de reincidencia podrán ser suspendidos o serles retirado el permiso para actuar en el Hipódromo Argentino.

GRADUACION DE LAS PENAS

XXII -La pena de inhabilitación tendrá una duración de cuatro años y la de descalificación será siempre permanente y definitiva.

XXIII -Cuando a un profesional no le haya sido acordada la renovación de su licencia habilitante o cuando, durante el transcurso del año ésta le hubiese sido retirada,

podrá presentar a la Comisión solicitud de reconsideración sólo tres meses después de la fecha de la resolución adoptada. Si sobre esa solicitud recayera una nueva resolución denegatoria, los interesados no podrán reiterar sus pedidos hasta la fecha señalada para la renovación de las licencias del año siguiente.

XXIV -Las penas que se apliquen a los cuidadores, jockeys y jockeys aprendices por el Comisariato o la Comisión de Carreras, ésta por propia decisión o a pedido de aquél, del Largador o de otra autoridad, consistente en multas, suspensión o retiro de licencia, serán graduadas de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso cuando no se hallen expresamente determinadas en el presente Reglamento.

PENALIDADES EN CASO DE DOPING

XXV -Las penalidades que se aplicarán en caso de "doping" serán las que correspondan de acuerdo con lo que sobre el particular determina el artículo 36 del presente Reglamento.

MODIFICACION O ANULACION DE SANCIONES

XXVI -Ninguna de las penas sancionadas por la Comisión de Carreras podrá ser modificada o anulada salvo caso de error de hecho comprobado por ella.

De las descalificaciones

Artículo 14

I -Será inscripto en el libro de descalificaciones:

- a)** Aquél que por su conducta incorrecta se hiciera indigno de estar en relación con la Lotería Nacional.
- b)** El propietario, cuidador o jockey y cualquier otra persona que se expresara en términos ofensivos para un funcionario en el cumplimiento de su misión específica y cuyos cargos no puedan levantar ante la Lotería Nacional.
- c)** La persona o caballo que con arreglo a este Reglamento, hubieran merecido la pena de descalificación.

II -Las personas inscriptas en el libro de descalificaciones no podrán inscribir en los programas de carreras, o hacer inscribir por otros, caballos de su propiedad o que estén a su cuidado. La violación de esta disposición será penada anulando la entrada y descalificando al caballo; y si éste llegase a correr y ganase, la persona que firmó la carta de inscripción devolverá el premio si se le hubiese entregado, y será inscripta a su vez en el libro de descalificaciones.

III -Ningún caballo descalificado podrá ser presentado ni intervenir en carreras oficiales de ningún hipódromo regido por este Reglamento, ni aún en el caso de cambio de propietario.

IV -Si un caballo inhabilitado fuese inscripto para correr durante el tiempo de su inhabilitación, quedará descalificado.

V -Si un caballo descalificado ganara un premio, la persona que lo inscribió y su dueño serán directamente responsables de las sumas ganadas por ese caballo, y en el caso de reembolso, el premio corresponderá al caballo que ocupó el puesto siguiente.

VI -La Comisión de Carreras está facultada para hacer extensiva a la actividad que controla, las penas de inhabilitación y descalificación que las entidades análogas y las sociedades hípias extranjeras relacionadas con la Lotería Nacional impongan a los propietarios, profesionales del turf y demás personas vinculadas a dicha actividad por transgresiones,

previstas o no en el presente Reglamento, que afecten la corrección y la moralidad de las carreras.

Artículo 15

Del destino de las multas

- I -Todas las multas que se apliquen a los propietarios, y a cuidadores, jockeys, jockeys aprendices, herradores y demás profesionales del turf por la Comisión de Carreras, así como el excedente que en los premios Remate resulte a favor de éste, por concepto del mayor precio obtenido en la venta de los caballos rematados serán destinados al Fondo de Ayuda y Previsión para el Personal de Caballerizas.

CAPITULO X

De las pistas

Artículo 16

- I** -Las pistas del Hipódromo Argentino serán reservadas para los caballos destinados a tomar parte en las carreras regidas por este Reglamento.
- II** -Sólo pueden servirse de las pistas los cuidadores con licencia que hayan declarado la nómina y propiedad de los caballos que tienen bajo su dirección y los cuidadores con licencia de hipódromos del interior y extranjeros relacionados con la Repartición debidamente autorizados.
- III** -La Comisión de Carreras fijará periódicamente la hora de apertura y clausura de las pistas y los días en que éstas serán habilitadas para que ellas puedan ser usadas de conformidad con los reglamentos que dicte. En caso de fuerza mayor, el Jefe de Pistas podrá introducir en el horario de pistas los cambios que las circunstancias aconsejen informando de inmediato a la Comisión.-
- IV** -El Jefe de Pistas, podrá prohibir el uso de las pistas de correr y de entrenamiento cuando la conservación de ellas así lo exija.
- V** -Las partidas serán reglamentadas por el Jefe de Pistas según el estado de éstas de acuerdo con las instrucciones de la Comisión de Carreras.
- VI** -Los caballos que sean llevados a las pistas para ser paseados de tiro, sólo podrán hacerlo en la segunda; o en la tercera, cuando los trabajos se efectúen en la segunda.
- VII** -Está prohibido en absoluto galopar en sentido contrario al de correr, debiendo regresar de los trabajos de uno en fila, al paso, del lado de afuera de la cancha, salvo que por el mal estado de ésta se practiquen trabajos por ese lado en cuyo caso el Jefe de Pistas ordenará el regreso en la misma forma por el lado de adentro.
- VIII** -Está terminantemente prohibido atar caballos dentro de la pista.
- IX** -No tendrán acceso a las pistas ni podrán permanecer en ellas persona alguna, con excepción de los jockeys y cuidadores.
- X** -Los propietarios podrán permanecer en el hipódromo únicamente el tiempo que dure el ejercicio de sus caballos.
- XI** -Las infracciones al reglamento de pistas serán penadas con multas la

primera vez, y con sanciones mayores en caso de reincidencia.

CAPITULO XI

De los programas

Artículo 17

- I** -Las condiciones establecidas en los programas de inscripciones y no regidas por otras disposiciones de este Reglamento, se refieren al momento de la carrera respectiva, salvo declaración en contrario hecha en el mismo programa.
- II** -Las condiciones de las carreras, en lo que se refiere a la admisión en ellas de cada clase de competidores, se ajustarán a la siguiente nomenclatura.
- Para potrillos.**- Exclusivamente machos de dos o tres años de edad.
- Para potrancas.**- Exclusivamente hembras de dos o tres años de edad.
- Para productos.**- Machos y hembras de dos o de tres años de edad, reunidos.
- Para caballos.**- Exclusivamente machos de tres o más años de edad.
- Para yeguas.**- Exclusivamente hembras de tres o más años de edad.
- Para todo caballo.**- Machos y hembras de tres o más años de edad, reunidos de acuerdo con las edades que se fijen.
- III** -Cuando las condiciones de una carrera admiten o excluyen a los caballos según haya o no corrido o ganado en el año, éste se cuenta desde el 1° de enero que precede al día de la carrera.
- IV** -Caballo ganador es el que ha ganado un primer premio en una prueba pública en hipódromos nacionales regidos por el presente reglamento o extranjeros correspondientes a sociedades hípicas análogas a la Repartición.
- V** -Caballo perdedor es el que habiendo corrido en hipódromos nacionales regidos por el presente reglamento o en extranjeros correspondientes a sociedades hípicas análogas a la Repartición, no ha ganado un primer premio.
- VI** -Las distancias de las carreras para los productos de dos años, serán fijadas por la Comisión de Carreras con un tiempo prudencial para el normal desarrollo de las mismas.
- VII** -En las carreras reservadas para jockeys aprendices y para jockeys que no hayan ganado o ganadores de un número de pruebas establecidas en la condición de la carrera, solo podrán intervenir profesionales con licencia o permiso otorgado por la Repartición. Los jockeys cuidadores para intervenir en estas carreras, deberán ajustarse a lo establecido en el art.13, inc. XVI del presente Reglamento.

- VIII** -No podrán abrirse carreras handicaps que permitan la inscripción de productos de dos años, excepción hecha del Handicap Opcional.
- IX** -Cuando a un caballo que haya corrido se le cambie de nombre, el anterior se hará constar en los programas de las tres reuniones siguientes en que corra o se inscriba.
- X** -Los programas deberán publicarse por lo menos con ocho días de anticipación pudiéndose disminuirse éste término con anuencia de la Comisión de Carreras. En ellos deberá expresarse que las Carreras están sujetas a éste reglamento.

CAPITULO XII

De los premios

Artículo 18

- I** -En todas las carreras organizadas por la Lotería Nacional tanto ordinarias como clásicas o especiales, se abonarán los premios que correspondan a ella, de acuerdo a las normas que dicte la Comisión de Carreras sea cual fuere el número de partipantes en las mismas.
- II** -En la fijación de los premios por entradas, en la división de los de las carreras de empate o en cualquier otro caso, no se computarán las fracciones de centavos que resulten, debiendo el importe de éstas destinarse al Fondo de Ayuda y Previsión para el Personal de Caballerizas.
- III** -Del importe de los premios se deducirá el porcentaje que corresponda de acuerdo con la especificaciones del presente Reglamento.
- IV** -Unicamente tendrán derecho al cobro de los premios consignados en las condiciones de la carrera, los propietarios de las Caballerizas por los cuales corran los caballos cuyos números hayan sido publicados por el Juez de Llegada en el marcador correspondiente, fijando el orden de llegada y declarados definitivos por el Comisariato. El pago de los premios se efectuará recién después que los químicos oficiales hayan dado su veredicto sobre los análisis practicados de conformidad con lo determinado en el capítulo XXII, del artículo 36, declarando que aquellos no han arrojado resultado anormal.
- V** -Como consecuencia de lo establecido en el inciso precedente, en el caso hipotético de que todos los caballos clasificados en el marcador de la carrera estuvieran inhabilitados para optar a los premios consignados por haber resultado "positivo" los análisis químicos a que se refiere el Artículo 36 del presente Reglamento, los correspondientes premios ingresarán al Fondo de Ayuda y Previsión para el Personal de Caballerizas.

CAPITULO XIII

De los Compromisos de Montas

Artículo 19

- I** -La Comisión no dará curso a ninguna reclamación sobre incumplimiento de compromiso de monta, salvo que se presentará documento firmado que certifique la existencia de aquél.

II -Los jockeys que mantengan contrato como primera o segunda monta, y lo mismo los que, aún sin contrato, perciban una remuneración con igual fin, no podrán dirigir caballos de otras caballerizas cuando en una carrera tomen parte animales con cuyas caballerizas o cuidadores estén ligados por alguno de los compromisos citados. A los fines del debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, tanto los cuidadores como los jockeys están en la obligación de comunicar por escrito a la Comisión de Carreras los convenios que celebren en el sentido que queda indicado. La falta de cumplimiento de estas disposiciones será motivo de suspensión la primera vez y de retiro de licencia en caso de reincidencia.

III -Anualmente los profesionales deben comunicar por escrito a la Comisión de Carreras los compromisos de monta que realicen y la preferencias que tengan convenidas para confiar la dirección de sus pupilos o para dirigir los caballos a cargo de algún cuidador, según los casos.

IV -Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones precedentes, todo propietario, cuidador o persona debidamente autorizada, al inscribir el caballo, o antes del día lunes a las trece horas para las carreras que se disputen el sábado y domingo siguiente, deberá presentar el compromiso de monta que se formalizará obligatoriamente por escrito, con las firmas del cuidador y jockey respectivo, para cada carrera determinada. Cuando las reuniones hípicas tengan lugar en días que no fueran sábado o domingo, la Comisión de Carreras dispondrá el día y hora en que vencerá el plazo para la presentación obligatoria de los compromisos de montas.

V -El propietario o cuidador no podrá dejar de utilizar los servicios del jockey comprometido salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas a juicio exclusivo de la

Comisión de Carreras o del Comisariato.

VI -El jockey que después de haber suscripto el compromiso de monta con un cuidador, rehusara cumplirlo sin causa justificada, será suspendido. En caso de reincidencia podrá aplicársele la pena de retiro de licencia o inhabilitación.

CAPITULO XIV

*De la inscripción

Artículo 20

- I** -No será admitida inscripción alguna de caballos por parte de personas a las cuales la Comisión de Carreras no haya reconocido como propietario de caballeriza. La inscripción de un caballo debe hacerse por su propietario o persona debidamente autorizada ante la Comisión de Carreras siendo el primero responsable a los efectos de este Reglamento. Se presume que todo cuidador a cargo de un caballo tiene autorización del propietario del mismo para su inscripción correspondiente salvo manifestación expresa en contrario formulada por escrito.
- II** -Las anotaciones y ratificaciones de cada caballo deben depositarse en la Gerencia del Hipódromo Argentino y en los lugares determinados por la Comisión antes de la hora fijada para la apertura de cartas, acompañadas del valor de la entrada establecido en el programa. Para la validez y aceptación de la inscripción o ratificación es indispensable que en el momento de efectuarse éstas el caballo se encuentre a cargo de un cuidador con licencia otorgada por la Repartición o de un profesional con licencia de entidades relacionadas o extranjeras comprendido en el Art. 7, inc. IV del presente Reglamento.
- III** -Transcurrida la hora señalada para la apertura, no se admitirá inscripción alguna. No serán tomadas en cuenta las que lleguen después de aquel término, aún en el caso de que el retardo pueda ser justificado por razones de fuerza mayor.
- IV** -Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones precedentes, todo propietario, cuidador o persona debidamente autorizada, al inscribir el caballo, o antes del día lunes a las trece horas para las carreras que se disputen el sábado y domingo siguientes, deberán presentar el compromiso de monta que se formalizará obligatoriamente por escrito, con la firma del cuidador y jockey respectivos para cada carrera determinada. Cuando las reuniones hípicas tengan lugar los días que no fueran sábado o domingo, la Comisión de Carreras dispondrá el día y hora en que vencerá el plazo para la presentación obligatoria de los compromisos de montas.
- V** -El propietario o cuidador no podrá dejar de utilizar los servicios del jockey comprometido salvo razones de fuerza mayor debidamente

* Modificado ver página 111

justificadas a juicio exclusivamente de la Comisión de Carreras o del Comisariato.

VI -El jockey que después de haber suscripto el compromiso de monta con un cuidador, rehusara cumplirlo sin causa justificada, será suspendido. En caso reincidencia podrá aplicársele la pena de retiro de licencia o inhabilitación.

VII -El caballo al cual se inscriba en una carrera común o especial o se ratifique en un premio clásico tendrá que hallarse registrado en el Stud Book Argentino a nombre de quien lo anote o ratifique, sea en el carácter de propietario o persona autorizada para hacerlo correr.

Si en el momento de efectuarse la inscripción o ratificación del caballo no se encontrara registrado en la forma que se establece, se admitirá como máximo plazo él primer día hábil siguiente al de la inscripción, hasta las 13 horas, para que el interesado regularice su situación ante el Stud Book Argentino.

Si vencido este término improrrogable no se hubiere llenando el requisito exigido en el presente párrafo, la inscripción o ratificación no tendrá validez; el caballo quedará automáticamente eliminado del programa oficial y el interesado perderá el valor total de la entrada.

VIII -Cuando el caballo que se inscribe provenga del extranjero deberá presentarse, además de lo preceptuado en el Inciso precedente, los documentos debidamente legalizados que acrediten la situación de aquél y, en caso de ser ganador, el número de carreras corridas y ganadas y la suma obtenida en premios.

La conversión a pesos de las sumas ganadas en el extranjero se hará tomando como base el tipo de cambio "comprador" que fije el Banco Central de la República Argentina para la exportación de caballos de carrera, el día de la entrada del caballo al país, sin computarse las fracciones de centavos. A ese efecto, los propietarios deberán, acompañado a los certificados de propiedad,

filiación y foja de servicios, un documento extendido por autoridad competente en que se haga constar la fecha de entrada.

Si ocurriera que sociedades similares se nagaran a extender los certificados por las carreras y sumas ganadas, esos computos serán tomados de los Calendarios de Carreras correspondientes. Asimismo podrá exigirse a los propietarios una declaración jurada sobre los premios ganados por sus caballos en esas sociedades.

IX -Faltando cualquiera de los requisitos exigidos por este Reglamento, la inscripción será nula y el propietario perderá el importe total de la entrada.

- X** -La inscripción podrá hacerse condicionalmente por telegrama que venga acompañado de un giro telegráfico por el importe de aquella, debiendo cumplirse, tres días antes de la carrera, con todos los requisitos exigidos para la inscripción en debida forma, bajo pena de pérdida de la entrada y de que quede sin efecto la inscripción.
- XI** -La inscripción de un caballo debe hacerse por su propietario o persona debidamente autorizada ante la Comisión de Carreras, siendo el primero responsable a los efectos de este Reglamento.
- XII** -Un propietario de caballeriza puede inscribir varios caballos en una carrera, a menos que el programa respectivo establezca lo contrario; pero en ningún caso podrá hacer correr en ella más de dos. En los premios que integran el programa clásico de la Repartición, está permitido que tomen parte hasta tres caballos de un mismo propietario.
En los Grandes Premios (Grupo I) los propietarios podrán inscribir y hacer participar caballos sin limitaciones de número. En todas las demás carreras, no podrán tomar parte más de dos caballos a cargo de un mismo cuidador, aunque pertenezcan a distintos propietarios.
- XIII** -Se considera caballos de una misma caballeriza los que están a cargo de un mismo cuidador, aunque pertenezcan a distintos dueños.

46

- *XIV** -Los caballos castrados no podrán ser inscriptos ni ratificados en los Grandes Premios "Polla de Potrillos", "de Honor" y "Nacional".
- XV** -Es facultad de la Comisión de Carreras anular una o más carreras por razones de mejor programación, a juicio exclusivo de la misma.
Para considerarse cumplida la exigencia del número, no deberá existir relación de propiedad ni de cuidador entre los caballos inscriptos. Además para que los inscriptos puedan ser computados, es indispensable que se hallen dentro de las condiciones de la carrera en el momento de la inscripción.
La exigencia del mínimo de inscriptos o ratificados quedará a juicio de la Comisión de Carreras en las pruebas que forman parte del programa clásico.
En las carreras anuladas se devolverá el importe de la inscripción.
- XVI** -Las carreras anuladas podrán ser sustituidas por otras de nuevas condiciones y premios o totalmente suprimidas.
Podrán ser divididas en dos o más turnos las pruebas que reúnan elevado número de inscriptos. Si en una de dichas carreras se

* Modificado ver página 112

hubieran inscripto caballos en pareja, del mismo propietario o de distinto propietario pero a cargo del mismo cuidador, los caballos que formen la pareja, serán separados de modo que cada uno de ellos se considere inscripto en distinto turno.

XVII -Si después de dividida una carrera resultare que, por un error u otra circunstancia imprevista, dos caballos inscriptos en pareja quedaran en un mismo turno, se mantendrá esta situación a los efectos de la carrera.

XVIII -No se autorizará la separación de dos o más caballos inscriptos en un programa de carreras para correr en pareja sino en el caso de transferencia registrada en el Stud Book Argentino; en el de división de carreras en dos turnos prevista en el inciso XVI del presente artículo y en el de la apuesta denominada DESCARTE (Art.45, Inc.XXVI).

XIX -Para la calificación de los caballos inscriptos podrá

47

requerirse de los propietarios todos los justificativos que se considere necesarios. Las autoridades no son responsables si antes del día de su realización admiten como calificado en una determinada carrera a un caballo que no llene las condiciones especiales de ese premio, como consecuencia de hechos no llevados a su conocimiento, o sí, el día de la carrera, admiten en ella a un caballo que haya cesado de llenar sus condiciones. En ambos casos la responsabilidad de la no calificación recae exclusivamente sobre el propietario del caballo.

Cuando un caballo gane una o más carreras hallándose dentro de las condiciones de admisión, éstas serán válidas aún en el caso de que después de esos triunfos se le adjudique, por distanciamiento, alguna otra prueba disputada por él anteriormente.

XX -Si un caballo fuera inscripto en una carrera con engaño o bajo filiación falsa, bien sea que corra o nó, será descalificado y su dueño será anotado en el libro de caballerizas, haciéndose constar la infracción cometida, estando obligado a reintegrar el dinero recibido por premios en todas las carreras que hubiera corrido en las mismas condiciones. Si el dueño del caballo justificase que el engaño proviene del criador, los animales que están en poder del mismo, podrán ser también descalificados.

XXI -Salvo manifestación expresa en contrario, la transferencia de un caballo se entenderá hecha con las inscripciones que tuviera en premios clásicos, carreras especiales y ordinarias.

XXII -En los hipódromos donde rija el presente Reglamento, se entiende que en las carreras ordinarias sólo podrán tomar parte los caballos Sangre Pura de Carrera y Puros por Cruzamiento.

XXIII -Los interesados que lo desearan podrán requerir en horas hábiles, un recibo comprobante de las inscripciones que depositen y del importe de las mismas.

XXIV -Una vez realizada la apertura de cartas, ningún caballo inscripto podrá ser ejercitado juntamente con otro anotado en la misma carrera, salvo que se trate de animales inscriptos en pareja.

48

XXV -Si los propietarios de dos o más caballos de distintas caballerizas inscriptos en una misma carrera se presenten manifestando tener una parte de interés común en aquellos, lo que deberán certificar por escrito, dentro de las 24 horas de haberse anotado, la Comisión de Carreras dispondrá que los caballos aludidos corran en pareja a los efectos del sport. Si la comunicación no fuese presentada dentro del plazo establecido, uno de los caballos no podrá correr.

CAPITULO XV

De los handicaps, recargos y descargos
De las carreras clásicas y especiales

Artículo 21

- I** -La Comisión podrá hacer nombramientos de handicapers en personas de su propio seno o fuera de él.
- II** -El peso máximo que podrá asignarse a un caballo será de 73 kilos y el mínimo de 48. Si en un handicap declarara forfait el top-weight (peso máximo), se procederá a hacer una nueva adjudicación de peso entre los caballos que hubieran mantenido la inscripción.
En el nuevo handicap no se aceptará forfait.
Si el top-weight en un handicap no fuera presentado a correr sin causa justificada, la Comisión podrá aplicar a su propietario las medidas que estime corresponder.
- III** -Al top-weight en el handicap, se le asignará como peso mínimo 57 kilos, salvo disposición expresa de la condiciones de la carrera.
- IV** -En los handicaps con ratificación, si una vez producida ésta ninguno de los caballos que conserven la inscripción alcanzara a 57 kilos, se procederá a elevar uniformemente el peso de todos los participantes, hasta alcanzar el top-weight el límite que exige el inciso III.
- V** -El caballo que no haya corrido dos veces, por lo menos, bajo este Reglamento u otros extranjeros de sociedades análogas a la Repartición, llevará en sus dos primeras carreras handicap, como mínimo, el peso por edad.
- VI** -El caballo inscripto en un handicap, que gane una o más carreras después de la asignación de pesos, tendrá un recargo de 2 kilos por cada carrera condicional ganada; de 2 1/2 kilos por cada carrera handicap ganada; de 3 kilos por cada clásico del Grupo III; de 4 kilos por cada clásico del Grupo II y de 5 kilos por cada clásico del Grupo I.
- VII** -Los recargos que establece el inciso anterior, son también aplicables al top-weight en los handicaps limitados.
- VIII** -Los recargos, ya sea por número de carreras ganadas o por sumas de dinero, se referirán siempre al momento de la carrera.
- IX** -La pérdida o ganancia de una carrera particular o de saltos no se tendrá en cuenta para los recargos o descargos en las carreras

llanas.

- X** -En caso de empate, el recargo por carreras ganadas corresponderá a todos los que lo hicieron, pero el recargo por sumas ganadas sólo comprenderá a la suma que como premio se adjudique a cada uno.
- *XI** -Los caballos castrados, con completa extirpación de glándulas, nacidos en el país, tendrán un descargo de dos kilos en todas las carreras ordinarias condicionales, siempre que se haya comunicado la castración al Stud Book Argentino inmediatamente de efectuada.
- XII** -Las carreras y sumas ganadas en el extranjero se considerarán como carreras y sumas ganadas en el país a los efectos reglamentarios, computándose esas sumas por su valor equivalente a Pesos Argentinos.
- XIII** -Cuando las condiciones de una carrera impongan un recargo sea por haber ganado o por haber corrido en el año, o acuerden una disminución de peso por no haber ganado o corrido en el año, éste se contará desde el 1° de enero que precede al día de la carrera.
- XIV** -El límite de 48 kilos que fija el Inciso II del presente Artículo, rige también para las carreras de "remate" o a "reclamar".
- XV** -Carreras clásicas son los clásicos de Grupo I, Grupo II y Grupo III que anualmente organiza la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino.
- XVI** -Carreras especiales son aquellas cuya prima al ganador es superior al premio máximo fijado para las carreras ordinarias e inferior al premio mínimo que fije del Programa de Clásicos citado en el Inciso precedente.
- XVII** -Serán consideradas clásicas, al sólo efecto de los recargos por tales carreras ganadas, aquellas que sin formar parte del Programa de Clásicos de la Repartición, asignen al ganador un premio igual o superior al premio mínimo que fije aquel Programa para las pruebas que lo componen.
- XVIII** -A los efectos de los recargos que las condiciones de una prueba establecieran para los ganadores de carreras clásicas o especiales, serán consideradas:
- a) Carreras clásicas, las comprendidas en los incisos XV y XVII del presente Artículo; las carreras clásicas que se realicen en los hipódromos de entidades análogas siempre que la prima al ganador

sea igual o superior al premio mínimo otorgado a los ganadores de las carreras que componen el Programa de Clásicos de la Repartición y, por último, los clásicos de hipódromos extranjeros relacionados con la Lotería Nacional, sea cual fuere el monto del premio al ganador, convertido en Pesos Argentinos;

b) Carreras especiales, las definidas en el Inciso XVI del presente Artículo y las carreras de los hipódromos de entidades relacionadas cuya prima al ganador sea superior al premio máximo otorgado a las carreras del Hipódromo Argentino e inferior al premio mínimo otorgado a los ganadores de las pruebas que componen el Programa de Clásicos de la Repartición.

XIX -Las carreras no comprendidas en las definiciones precedentes, serán consideradas carreras ordinarias.

CAPITULO XVI

Del forfait

Artículo 22

- I** -El forfait será admitido únicamente en las carreras regidas por la condición de handicaps, ya sean ordinarias, especiales o clásicas y su declaración estará sujeta al siguiente procedimiento:
- a) Es irrevocable y sólo puede ser llevado a efecto por la persona que inscribió al caballo o aquella a quien le fue cedida la inscripción por las expresamente autorizadas por ambas ante la Comisión de Carreras.
 - b) Su llegada después de la hora fijada es nula.
 - c) Deberá ser hecha por escrito.
- II** -En ningún caso se devolverá el valor del importe de la inscripción.

CAPITULO XVII

Del Comisariato

Artículo 23

- I** -La Comisión de Carreras de la Lotería Nacional, constituida en Comisariato, tendrá a su cargo la dirección y funcionamiento de las reuniones de carreras en todos sus detalles.
- II** -En caso de ausencia del Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Comisión de Carreras, los miembros presentes en la reunión elegirán de entre ellos un Presidente ad-hoc para que ejerza esas funciones durante el día.
- III** -El Comisariato se hallará en quórum con tres miembros presentes.
- IV** -Si el Comisariato se encontrase en minoría constituirá quórum con funcionarios superiores de la Lotería Nacional (Gerencia del Hipódromo Argentino).
- V** -Los reclamos por contravenciones de cualquiera de la disposiciones reglamentarias, por faltas, molestias, incorrecciones, etc., durante el desarrollo de una carrera, deberán ser formuladas ante el Comisariato, de acuerdo con el Artículo 38 (inc.I y II).
- VI** -Recibido el reclamo, el Comisariato se reunirá para considerar y resolver el caso planteado, después de tomar a los interesados las declaraciones que considere necesarias.
- VII** -Los miembros del Comisariato, que fueren representantes, propietarios o criadores de los caballos afectados por una reclamación o incidencia, se abstendrán de tomar parte en la deliberación y voto que aquellas motiven.
- VIII** -La autoridad del Comisariato se extiende, dentro de los límites del Reglamento General de Carreras, y de acuerdo con lo determinado en su Art. I, inc. V, a todas las personas que explícitamente e implícitamente acepten o estén sometidas a las disposiciones de aquel.
- IX** -Por los hechos represibles no previstos en este Reglamento y cometidos en el hipódromo por las personas bajo su jurisdicción, el Comisariato puede imponer las penas disciplinarias que juzgue del caso, dando conocimiento del procedimiento a la Comisión de Carreras.

Artículo 24

- I** -En los hipódromos de las entidades adheridas, el Comisariato estará constituido por la propia Comisión de Carreras.
- II** -Estos Comisariatos están facultados para castigar con multas y penas de suspensión, inhabilitación y descalificación a los cuidadores, jockeys, jockeys aprendices y cualquiera persona o caballo que de acuerdo con el presente Reglamento se halle bajo su dependencia.
- III** -Cuando se trate de profesionales u otras personas licenciadas o acreditadas por la Repartición las entidades podrán aplicar, asimismo, multas y penas de suspensión, pero en estos casos deberá darse cuenta a la Comisión de Carreras de la Lotería Nacional acompañando los antecedentes y las actuaciones producidas y si de éstas surgiera la existencia de falta, la Comisión de Carreras, podrá hacer extensiva la pena a los hipódromos adheridos y a los de las entidades relacionadas.
- IV** -A pedido de las entidades adheridas y extranjeras relacionadas, la Comisión de Carreras de la Lotería Nacional podrá hacer extensiva a todos los hipódromos regidos por el presente Reglamento las penas aplicadas por sus autoridades, como así también modificarlas o levantarlas a su solicitud con la excepción establecida en el Art. 56.-

CAPITULO XVIII

Del Largador

Artículo 25

- I** -El largador es el único Juez de la validez de la partida.
- II** -Una vez en la pista, los caballos quedan a las órdenes del largador, en ningún caso, pueden salir de ella sin su autorización o la del Comisariato.
- III** -El largador tendrá a su servicio palafreneros oficiales.
- IV** -El largador podrá multar a los jockeys cuando dificulten la partida o desacaten sus órdenes.
- V** -Si por la gravedad de la falta, considerará el largador que corresponde aplicar un castigo mayor, someterá el caso al Comisariato, el cual podrá aumentar la multa o suspender al jockey.
- VI** -Durante los ejercicios en los días de trabajo, el largador oficial tiene la misma autoridad sobre los jockeys y cuidadores participantes que le asignan los incisos IV y V de este artículo.
- VII** -A pedido del largador, la Comisión de Carreras podrá sancionar a los cuidadores que presenten caballos imperfectamente adiestrados.
- VIII** -De los ensayos con partidores y certificados de Visto Bueno.
 - a)** Todos los animales para obtener certificado de "Visto Bueno" deberán ser montados por el jockey o jockey - aprendiz que los conducirá el día de la carrera, debiendo ser presentados con montura y por el cuidador correspondiente.
 - b)** Los animales deben entrar en los partidores por la puerta trasera. Únicamente con autorización del largador podrán hacerlo retrocediendo por delante de los partidores.
 - c)** Los debutantes de 2 años y los animales suspendidos, deben obtener certificado de "Visto Bueno" con jockey o jockey - aprendiz de 1^a ó 2^a categoría. Los debutantes de 3 años o más podrán también hacerlo con

jockey aprendiz de 3^a categoría.
 - d)** Los cuidadores deben solicitar certificado de "Visto Bueno", para poder correr sus pupilos:
 - 1.- Todos los animales debutantes (se considera debutante a todo caballo que no haya corrido en los hipódromos Argentino, San Isidro o La Plata).
 - 2.- Todos los animales suspendidos o citados por el largador que

figuren en la planilla respectiva.

3.- Todos los animales que en el transcurso de más de 60 días no hayan corrido.

4.- Los animales que serán conducidos por jockey - aprendiz de 3^a. categoría aunque hubieren corrido la semana anterior.

5.- Aquellos animales cuya última actuación haya sido en el hipódromo de La Plata (en este caso podrán presentar certificados de "Visto Bueno" extendido por dicho hipódromo).

e) En todos los casos citados los certificados de "Visto Bueno" deben ser extendidos con el jockey o jockey aprendiz que lo conducirá el día de la carrera.

CAPITULO XIX

De la partida

Artículo 26

- I** -Una vez cerrada las operaciones de venta de boletos (Artículo 45, Inciso VII) se dará por medio de toques de campana e izando una bandera, la correspondiente autorización para que el Largador Oficial proceda a ordenar la partida. No obstante y para el supuesto de omisión del toque de campana o izamiento de la bandera, el Comisariato podrá dar por válida la partida, si, a su exclusivo criterio, entiende que, a pesar de la omisión formal la suelta se ha efectuado correctamente.
- II** -Las carreras se largarán con partidores automáticos o con dispositivos de cinta, salvo casos de excepción determinados expresamente por el Comisariato, en que se largarán con bandera. La apertura de los partidores, el levantamiento de las cintas, o la bajada de bandera, será la única señal de partida, sin otra confirmación, salvo el caso previsto en el inciso VIII.
- III** -Llegado el momento de salir los jockeys a la pista, un empleado, señalará a cada uno de ellos, el orden que le ha correspondido en el sorteo.
- IV** -La colocación que corresponderá a cada competidor en la largada será establecida por sorteo, que se realizará en la forma y oportunidad que la Comisión de Carreras determine.
- V** -Los jockey pondrán en fila a sus caballos a indicación del largador pudiendo éste hacerlos auxiliar por los palafreneros a sus órdenes.
- VI** -Los jockeys deberán colocarse para partir conservando cada uno su número de sorteo, salvo que el largador por propia decisión y para facilitar la partida, encuentre conveniente modificar esa colocación. En estos casos, el largador podrá colocar a los caballos indóciles, en el último lugar exterior.
- VII** -Los caballos que dificulten la partida podrán ser suspendidos. Los cuidadores de esos caballos podrán ser sancionados con multa o suspensión, a juicio de la

Comisión de Carreras.
- VIII** -En el caso de que el largador considere que la partida no se ha efectuado en condiciones normales, levantará una bandera y ello significará que aquélla ha quedado anulada. El auxiliar que estará situado aproximadamente a 100 metros de distancia, a su vez pondrá en alto su bandera; a esta señal los jockeys deberán volver al

punto de partida. Si desobedecieran las órdenes recibidas, haciendo correr a sus cabalgaduras, serán severamente castigados con penas que podrán llegar a la inhabilitación.

- IX** -Si en una carrera los caballos salieran corriendo sin que el largador hubiera dado la señal de partida, la carrera no será válida. El Comisariato resolverá si deberá ser corrida de nuevo o bien si debe ser anulada.
- X** -El largador podrá hacer retroceder los caballos del punto de partida hasta la distancia que lo juzgue conveniente.
- XI** -El Comisariato podrá ordenar el retiro de la carrera de los caballos que dificulten la partida, a proposición del largador o por propia decisión. Asimismo, podrá disponer el retiro de los caballos que quedasen en inferioridad de condiciones a raíz de un accidente sufrido durante los preparativos de la largada.
- XII** -Si un caballo fuese suspendido por indocilidad en la largada no podrá correr nuevamente sin obtener previamente el visto bueno del largador oficial. En caso de no permitírsele correr el propietario perderá el importe de la inscripción.

De los partidores automáticos.

- XIII** -Los palafreneros serán previstos de cabestro, anteojeras y arreador, elementos que serán utilizados cuando el largador lo considere conveniente.
- XIV** -Una vez que los caballos se hayan aproximado a los partidores, el largador ordenará a los jockeys ubicarse detrás de los mismos en el orden de sorteo.
- XV** -La entrada en los partidores deberá efectuarse en silencio. Los jockeys presentarán a sus caballos en fila y sobre una línea, de frente a la entrada de su

respectivo partidor. A la orden del largador los jockeys avanzarán al mismo tiempo hacia los partidores y el personal asistente cerrará las puertas detrás de los caballos que hayan entrado. Luego, los palafreneros procederán a introducir en los partidores a los animales que se hayan negado a hacerlo. El caballo que dificulte la largada por negarse a entrar en los partidores, será eliminado de la carrera.

El largador comunicará al Comisariato esta resolución.

- XVI** -En las largadas por medio de partidores automáticos ningún caballo podrá largar fuera de los mismos.

XVII -Aún cuando algún competidor se negara a dar partida, quedando dentro de los partidores, la largada será válida. Unicamente en casos de desperfectos mecánicos en los mismos el largador procederá a anular la largada.

CAPITULO XX

De la carrera

Artículo 27

- I** -A los efectos de la ratificación para correr, cada carrera se considerará cerrada una hora antes de la fijada para la misma en el programa oficial, debiendo concurrir los caballos a la Inspección Veterinaria dos horas antes, de la indicada para la realización de la carrera, en que tomará parte, a los efectos de la verificación de la identidad, exámen clínico y control de herrajes.
- II** -Los propietarios, cuidadores o personas debidamente autorizadas que soliciten la no participación de un animal inscripto, deberán hacerlo hasta una hora antes de la indicada para la iniciación de la reunión ante el Comisariato, acompañando la documentación que justifique el retiro. Los caballos que no participaran por justificación veterinaria, no podrán actuar nuevamente en prueba alguna, por el término mínimo de diez (10) días a partir de la fecha de producido dicho retiro. Por el incumplimiento de lo establecido en el presente inciso, el responsable será sancionado por la Comisión de Carreras, de acuerdo a los antecedentes.
- III** -Antes del cierre de la carrera, los propietarios, cuidadores o personas debidamente autorizadas harán constar el nombre de los caballos que la disputarán y sus respectivos jockeys firmando las planillas que a ese efecto estarán en el recinto del Comisariato. En el mismo acto dejarán anotado el nombre del capataz, vareador y sereno de cada caballo. Transcurrida la hora señalada para la misma, no se admitirá anotación alguna aún cuando el retardo pueda ser justificado por razones de fuerza mayor.
- IV** -Son causas de retiro de un animal inscripto las siguientes:
- 1.- A juicio de la Comisión de Carreras o del Comisariato:
- a) Cuando los cambios introducidos en la programación hayan perjudicado la participación del S.P.C.
 - b) Cuando el número de inscriptos en una carrera haya excedido la capacidad de participantes.
 - c) Cuando las condiciones de admisión de la carrera no permita su participación.
 - d) Cuando no coincida la filiación del animal de acuerdo a la ficha de identificación extendida por el Stud Book Argentino.
 - e) Cuando al jockey que deba conducirlo no se encuentre en el Comisariato dentro del horario establecido y no fuera posible su reemplazo.
 - f) Cuando se presente certificado del Servicio Veterinario del

- Organismo o de hipódromos vinculados con la Repartición.
- g) Cuando ocurra algún incidente con el animal durante el paseo preliminar o antes de la largada y se aconseje su retiro.
 - h) Cuando no haya obtenido el "Visto Bueno" del largador oficial luego de haber sido inscripto.
 - i) Cuando hallándose suspendido el cuidador del caballo, ningún otro profesional se hubiera hecho cargo del animal.

2.- A requerimiento de los interesados:

- a) Cuando hubiera fallecido el propietario o Co-propietario de la caballeriza.
- b) Cuando el caballo haya sido vendido al exterior y no volviera a correr en este medio, siempre y cuando las constancias respectivas hayan sido presentadas con no menos de setenta y dos horas de antelación a la fecha de la reunión en la que debía participar.
- c) Cuando la pista se encuentre pesada o fangosa y no existan constancias de haber actuado en circunstancias similares. Quedará a exclusivo juicio de la Comisión de Carreras o del Comisariato la resolución sobre los casos no contemplados en el presente inciso.

V -Perderá el derecho a correr el caballo que no haya sido inscripto en las planillas con anterioridad al cierre de la carrera.

VI -Antes de cada carrera los competidores realizarán un desfile preliminar frente a las tribunas. Los jockeys y caballos deberán estar listos para salir al desfile y dispuestos en las mismas condiciones en que disputarán la carrera. Por causas de fuerza mayor, el Comisariato

podrá suspender el desfile.

En casos de excepción a su exclusivo juicio el Comisariato podrá autorizar que los competidores desfilen llevados de tiro por su peón o por un Palafrenero montado.

Los caballos que desfilen en estas condiciones deberán ser los primeros en salir a la pista.

Todos los caballos deben caminar en las pistas de paseo del Paddock antes del desfile y antes de dirigirse a la largada.

El Comisariato determinará, en cada caso, con cuanta anticipación debe realizarse ese paseo previo, para el cual no se autorizarán excepciones.

VII -Los jockeys se presentarán totalmente afeitados. Deberán vestir reglamentariamente en todo de acuerdo con los modelos e indicaciones de la Oficina de Equipos. No podrán sacarse la gorra en ninguna circunstancia desde que entren a la pista hasta el momento de retirarse de la Balanza. El uso del casco protector será obligatorio.

El modelo de los mismos será sometido a la aprobación de la Comisión.

- VIII** -Si un caballo fuera presentado a correr herrado en forma que no se ajuste a las condiciones exigidas por la reglamentación correspondiente, no podrá tomar parte en la carrera sin que sus herrajes sean previamente acondicionados en forma o cambiados, según lo dispone el Art. 35, inc. VIII; el cuidador y herrador que intervinieron, serán pasibles de sanciones de acuerdo con lo que establece el Art. 13, inc. III y XXI, del presente reglamento.
- IX** -Los caballos deben ser presentados a correr tusados o bien con la crin volcada. Si ésta no volcase totalmente podrá ser trenzada, pero las trenzas no deberán ser desatadas.
El tuse debe ser al ras, al estilo Inglés o polo.
Las infracciones a la presente disposición podrán ser sancionadas con penas a juicio de la Comisión de Carreras.
- X** -Los jockeys no podrán retirar los pies de los estribos desde que entran a la pista hasta el momento de desmontar del caballo en el pesaje.
- XI** -No es obligatorio el uso del pretal, ni es permitido
correr con cincha floja.
- XII** -El látigo no podrá tener mayores dimensiones de sesenta centímetros de cabo y quince centímetros de soterá.
- XIII** -Se comprobará el peso de los jockeys antes de la carrera. Los mismos, para cumplir con dicho requisito, están obligados a concurrir al recinto de la Balanza, una hora antes del horario oficial para la primera carrera y una hora y media antes para las restantes pruebas. En caso de no dar cumplimiento a lo establecido precedentemente, la infracción será considerada por la Comisión de Carreras, quién determinará la medida a adoptarse.
- XIV** -Los jockeys se pesarán con mandil, montura, estribos, pretal y todo lo que llevarán sobre el caballo, excepción hecha del látigo, embocadura, riendas y cabezadas.
- XV** -El peso del casco protector no será computado.
- XVI** -Cuando un jockey lleve mayor peso que el que le corresponde, el recargo se hará figurar en las pizarras al lado del nombre del caballo. No se admitirá un exceso mayor de dos kilos, salvo cuando el peso fijado en el programa sea menor de cincuenta kilos, en cuyo caso podrá recargar hasta tres kilos. Los jockeys-aprendices se registrarán en este sentido, por las normas establecidas en el Art. 9, inc. VII.

XVII -Al darse la orden de montar, los jockeys lo harán inmediatamente, para estar en el sitio de la partida antes del toque de campana. La demora en presentarse en la partida podrá ser sancionada a juicio de la Comisión de Carreras.

Artículo 28

- I** -Los jockeys están obligados a dar cuenta al Comisariato de las irregularidades causadas durante el desarrollo de la carrera, inmediatamente después de haberse disputado, tanto en el caso de haberlas ocasionado como en el de haber sido perjudicados en ellas.
- II** -Durante la carrera, si un caballo se apartase más de un metro de la empalizada, el caballo que venga detrás podrá pasar por el lado interior, sin que el primero pueda en ninguna forma estorbarlo, la infracción será motivo de castigo.
- III** -El caballo que pase por el lado exterior de otro, no podrá ocupar el lado interior sin tener por lo menos un cuerpo de luz de ventaja. La infracción será castigada con las penas que la Comisión de Carreras determine.
- IV** -Son causas de distanciamiento, las siguientes;
- 1º) Cuando un caballo moleste a otro dificultando su libre acción ocasionando molestias de gravedad.
 - 2º) Cuando un caballo corte la línea seguida por un adversario, sin tener por lo menos un cuerpo de luz de ventaja, provocando molestias de gravedad.
 - 3º) Los demás caballos del mismo propietario que hayan participado en la prueba, cuando cualquiera de ellos sea pasible de distanciamiento por los hechos producidos durante la carrera.
 - 4º) Los caballos atendidos por el mismo cuidador, aunque pertenezcan a distintos propietarios, en caso que uno de ellos haya cometido las infracciones detalladas en los apartados 1º y 2º del presente.
- El caballo distanciado lo será parcial o totalmente, a juicio del Comisariato. Los distanciamientos se resolverán por mayoría de votos.
- Sin perjuicio del distanciamiento, la Comisión de Carreras analizará la conducta del jockey durante la carrera, y lo sancionará en caso de que así correspondiera.
- V** -Durante la carrera los jockeys están obligados a conducir los caballos que monten de manera que evidencien ostensiblemente su empeño en ganar, debiendo al efecto exigir de sus respectivos caballos todo el esfuerzo de que sean susceptibles, hasta haber pasado la raya. El Comisariato deberá elevar los antecedentes a la Comisión de Carreras que castigará la violación de estas

disposiciones con las medidas que considere del caso y podrá hacer extensiva la pena al cuidador, si poseyera prueba o fundadas sospechas de que el jockey hubiera obedecido órdenes suyas.

Si existieran pruebas respecto del propietario, éste podrá ser inscripto en el libro de inhabilitaciones y sus caballos podrán ser también inhabilitados.

En ningún caso la exhibición de boletos apostados constituirá prueba.

- VI** -Sólo podrán usarse los espolines que suministra la Repartición.
- VII** -Una vez en la pista, los caballos deben disputar la carrera, salvo en los casos previstos en el Artículo 26, Inciso XI, y si alguno queda parado en la largada, su jockey tiene obligación de exigir de inmediato a su cabalgadura y seguir a los demás, corriendo en forma conveniente.
- VIII** -Será ganador de la carrera el caballo que tenga por lo menos, ventaja mínima sobre los demás.

Artículo 29

- I** -Los jockeys que hayan llegado en los seis primeros puestos en la carrera, deberán inmediatamente después de corrida la misma, dirigirse al recinto de la balanza oficial, montados en sus caballos, en el orden de llegada marcado, sin que puedan bajarse por motivo alguno ni permitir que se les toque a ellos ni a sus caballos salvo permiso del Comisariato. Llegados al recinto y después de dada la orden de desmontar, el cuidador deberá tomar la brida del caballo para que el jockey desensille y se pese. Terminada la carrera el jockey no podrá hablar con persona alguna, hasta después de haberse retirado del Comisariato, una vez verificado el peso y prestado declaración ante las autoridades si hubiese lugar a ellas.
- II** -Cuando en una carrera tomen parte más de un caballo de una misma caballeriza o de un mismo cuidador, y uno de ellos ocupe un puesto en el marcador, los jockeys de todos ellos deberán proceder de acuerdo con lo determinado en el inciso anterior. Si ocurriese que a uno de los jockeys de los que no llegaron placé le faltase más de un kilo del peso que debió cargar, sus compañeros podrán ser distanciados, según las circunstancias del caso. (Inciso III del presente Artículo).
- III** -En caso de que al jockey le falte en el peso más de un kilo, el caballo será distanciado.
- IV** -El exceso de peso no dará lugar a distanciamiento, pero el Comisariato aplicará una pena de acuerdo con las circunstancias a quién resulte responsable de la falta cometida.
- V** -Será castigada con multa o suspensión el jockey cuyo peso, después de la carrera sea inferior al que debió cargar. Podrá aplicarse también iguales penas al cuidador del caballo.
- VI** -Los jockeys no deben salir del recinto de la Balanza hasta tanto no hayan sido autorizados por el Comisariato.

Artículo 30

- I** -Si el jockey desmontase antes del momento designado, su caballo podrá ser distanciado, aún cuando hubiese llegado primero, a no ser que por caída y otro accidente acaecido a él o a su caballo, se encuentre en imposibilidad de continuar montado, en cuyo caso podrá ir a pié o ser transportado al lugar de la Balanza por las personas que lo hayan levantado o socorrido. Si le faltase más de un kilo de peso será distanciado igualmente.

- II** -Los jockeys que por accidente o por razones de fuerza mayor no se hallaran en estado de ser pesados, quedarán exentos de la obligación a que se refiere el Artículo 29 Inc. I.

Artículo 31

- I** -La Comisión de Carreras recibirá del Comisariato que actúe en las reuniones hípicas los partes correspondientes, a los fines de su aprobación. Reunidos y estudiados los antecedentes elevados por el Comisariato, se expedirá de acuerdo con las circunstancias de cada caso; y, en lo que respecta a la verificación del normal desarrollo de las carreras, dispondrá, además de un documento cinematográfico, el cual será de carácter estrictamente reservado para la Comisión.
- II** -Sin perjuicio de la descalificación de los caballos y de las penas de que pueden ser pasibles sus propietarios y cuidadores, los jockeys son responsables de la forma como conducen a sus respectivos caballos, a los efectos del Artículo 28, Inciso V, del Reglamento General de Carreras, y serán sancionados cuando se pronunciaran con falsedad en sus declaraciones o no fueran satisfactorias sus explicaciones sobre la forma en que condujeron a sus cabalgaduras.
- III** -Cuando del análisis de la campaña de un caballo, la Comisión de Carreras tuviese la evidencia de que aquélla ha sido orientada con el fin de sorprender la buena fé del público, impondrá a los responsables de la maniobra las penas que a su juicio correspondan, pudiendo llegar hasta la inhabilitación de los profesionales comprometidos en la misma. Estas sanciones podrán alcanzar también al caballo y a su propietario, sin excluir, en cuanto a éste la pena de multa en efectivo, que puede llegar al monto del premio. El cuidador y el jockey o jockey-aprendiz implicados en el hecho pueden ser también sancionados con la pérdida de sus respectivas comisiones.

Artículo 32

El Jefe del Servicio Veterinario está autorizado por la Comisión de Carreras para disponer el sacrificio de los caballos que, según el diagnóstico del veterinario oficial, resulten inutilizados a consecuencia de un accidente en la carrera.

Producido el accidente se citará al propietario o cuidador, si dentro de los quince minutos no se ha presentado, se sacrificará al S.P.C..

En caso de que el propietario o cuidador enterado del diagnóstico no comparta el sacrificio y desea hacerse cargo del animal procederá a su entrega y retiro.

Sacrificado el animal el Jefe del Servicio Veterinario hará confeccionar la documentación correspondiente (Diagnóstico Acta de Defunción) para conocimiento de la Comisión de Carreras, del Propietario y del Stud Book Argentino.

Artículo 33

Cuando en una carrera se presente sólo un caballo (walk over), deberá recorrer la distancia de aquella para que se den por llenados los requisitos del caso y se le declare ganador de la prueba y de su correspondiente premio.

CAPITULO XXI

De las herraduras

Artículo 34

I -Los caballos pueden correr sin herraduras, con herraduras lisas y/o de canaleta, siendo permitido sólo para los miembros posteriores, el uso de herraduras con ramplones y uñas de acero confeccionadas a máquina. En todos los casos los modelos se ajustarán a las características y medidas máximas y mínimas que se detallan para cada tipo de herradura.

Los caballos que corran sin herraduras, deberán presentar el casco sin filo y sin exagerar el despalme ejecutado con el propósito de dar al pie excesiva concavidad.

II -Las herraduras que se apliquen para correr en el Hipódromo Argentino, deberán ajustarse a las siguientes especificaciones:

Características de las herraduras lisas: Ancho homogéneo de la venda en toda su extensión y en sus dos caras, no menor de nueve milímetros para los miembros anteriores, y de ocho para los posteriores. Altura máxima de siete milímetros en sus dos costados. Carencia total de filos. Las cabezas de los clavos completamente dentro de las claveras.

Características de las herraduras de canaleta: Venda de ancho homogéneo en sus dos caras y en toda su extensión, no menor de nueve milímetros para los miembros anteriores y de ocho milímetros para los posteriores. Altura máxima de las canaletas: herraduras anteriores, cinco milímetros; posteriores, cuatro milímetros. Todos los bordes romos homogéneo y a un mismo nivel.

Las cabezas de los clavos completamente dentro de la canaleta, sin sobresalir de los bordes.

Caraterísticas de las herraduras con uñas y ramplones: (Para miembros posteriores solamente).- Las herraduras con uñas y ramplones de acero en pinzas y talones, respectivamente, serán aplicadas para correr y responderán a las siguientes características: La venda tendrá un ancho total en la cara superior de quince milímetros en pinza, reduciéndose en forma gradual hasta

trece milímetros en talones; el ancho del filete será de ocho milímetros, la canaleta de cuatro milímetros y los bordes de la canaleta de dos milímetros, la cara inferior de la venda se completa en su parte concéntrica con un bisel uniforme. Altura del borde externo del filete, seis milímetros, y del interno, diez milímetros; altura total en pinza con la uña de acero, once milímetros, y el largo de la uña no mayor de cincuenta milímetros;

altura total de la herradura y el ramplón de acero, en talones, doce milímetros; largo y ancho del ramplón de acero siete y cinco milímetros respectivamente.

Cuando se utilicen estas herraduras, corresponderá para los miembros anteriores las de uso normal especificadas en el presente artículo.

- III** -Las herraduras que se apliquen para correr en el Hipódromo Argentino serán las de modelo oficial y confeccionadas con hierro, hierro acerado, acero o aluminio en sus aleaciones duras.
- IV** -Los modelos de las herraduras admitidas para correr en el Hipódromo Argentino, se proporcionarán en el Instituto de Hipología a los herradores inscriptos o cuidadores que los soliciten.
- V** -El uso de herraduras patológicas o correctivas será autorizado únicamente por la Comisión de Carreras, con intervención del Instituto de Hipología de la Repartición y previa revisión del caballo con la debida anticipación.
- VI** -Están prohibidas las herraduras del tipo oriental, semi oriental o sus variantes y todas aquellas que no se hallen dentro de las condiciones de las admitidas.
- VII** -Las herraduras deberán estar colocadas de plano sobre el casco, sin dobladura, intermediarios de cuero o fieltro y sin exagerar el despalme del casco que debe quedar solamente emparejado.
- VIII** -Todos los modelos de herraduras admitidas para correr en el Hipódromo Argentino, podrán ser consultados y observados en el Instituto de Hipología de la Repartición.
- IX** -Existirá un calibre oficial para el control de los herrajes, el cual será provisto a los herradores inscriptos y cuidadores; las herraduras tendrán que

ajustarse estrictamente en su máximo y mínimo a los límites que él señala.

De los herradores

Artículo 35

- I** -Para solicitar la inscripción de Herrador deberá llenarse las siguientes condiciones:
- a)** Tener el ciclo primario aprobado y presentar el certificado que lo acredite.
 - b)** Presentar Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad (documento correspondiente en caso de ser extranjero) y Cédula de Identidad expedido por la Policía Federal.
 - c)** Presentar certificado médico expedido por el Servicio Asistencial en el que conste que es apto física y psíquicamente para ejercer la profesión.
- II** -Una vez llenados por el solicitante los requisitos establecidos en el inciso anterior, podrá serle acordado un permiso que lo habilite para ejercer la profesión.
- III** -La Comisión de Carreras podrá disponer la cancelación del permiso otorgado cuando se compruebe que el herrador ha actuado deficientemente en el desempeño de sus funciones, que ha perdido condiciones profesionales o que no se haya ajustado a las disposiciones del presente reglamento.
- IV** -Para que pueda concederse la renovación anual de un permiso, es indispensable que el herrador registrado haya acreditado haber herrado no menos de veinte caballos de carrera en entrenamiento durante el año anterior.
- V** -Para el otorgamiento de la renovación de los permisos se tomarán en consideración, además, las constancias del registro de herradores, en el cuál deberán figurar las resoluciones de la Comisión de Carreras relacionadas con la actuación de cada uno de ellos.
- VI** -Los herradores inscriptos son los únicos autorizados para aplicar herraduras a los caballos que hacen uso de las pistas del Hipódromo Argentino.
- VII** -Los herradores inscriptos deberán firmar las planillas de asistencia en el recinto de la balanza, y hacerse presentes, además, en el local de la herrería del Hipódromo Argentino cuando corran caballos herrados por ellos, a fin de intervenir en el arreglo de los herrajes observados. Asimismo, en cada reunión de carreras presentarán una planilla con los nombres de los caballos que hayan herrado. Si por una razón justificada no les fuera posible concurrir, se harán representar por otro herrador debidamente autorizado. Los

herradores de la Repartición podrán intervenir en estos casos, pero únicamente a pedido de los interesados.

VIII -Los herradores que en el ejercicio de sus funciones no se ajusten estrictamente a las disposiciones de este Reglamento serán pasibles de multas a juicio de la Comisión de Carreras. En caso de reincidencia podrán ser sancionados con suspensión o retiro del permiso.

ANEXO UNICO

CAPITULO XXII

DE LA ALTERACION DEL RENDIMIENTO DEL CABALLO DE CARRERA

ARTICULO 36

I -Cualquier procedimiento que intente alterar el rendimiento del caballo, será considerado ilícito y violatorio del Reglamento General de Carreras.

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PERSONAS RESPONSABLES

II -Incurrirán en falta grave sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que al respecto establezca la legislación vigente, las personas que, trasgrediendo lo establecido en el inciso anterior, sean autores, instigadores, cómplices o encubridores o resulten comprometidos en las investigaciones que pudieran realizarse. Además de las infracciones de orden general, queda estrictamente prohibido someter al caballo que participará en la carrera a tratamientos farmacológicos de cualquier naturaleza excepto los expresamente autorizados por la Comisión de Carreras, de acuerdo a lo prescrito en el inciso III de este artículo.

TRATAMIENTO TERAPEUTICO AUTORIZADO

***III** - Previa solicitud y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, cuyos principios activos sean: 1) ácido flufenámico; 2) butazolidina; 3) oxazepan; 4) furosemida y 5) ciclonamina. Queda prohibido el uso de los medicamentos señalados para los productos de 2 años y al cumplir 3 hasta el 31 de diciembre de cada año, como así también, para los inscriptos en los Clásicos de Grupo y Listados de todas las edades.

PREVENCION E INVESTIGACION ANTES DE LA CARRERA

78

IV -Los caballos antes de su participación en la carrera, serán sometidos a exámenes para la comprobación de su estado fisiológico por los veterinarios oficiales, que actuarán conforme a las siguientes normas:

- a) Exámen clínico previo, para controlar la normalidad de las funciones generales, el cual se complementará con un nuevo exámen después de la carrera. Las observaciones obtenidas se elevarán de inmediato, por escrito, al Comisariato.
- b) Cuando los exámenes clínicos practicados antes de la carrera demuestren evidentes anomalías funcionales de un caballo éste quedará excluido de la prueba.
En estos casos, se extraerán al caballo los materiales que se consideren convenientes para los análisis químicos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos V y VI del presente.
- c) Cuando un caballo inscripto no participara en la carrera, podrán

* Modificado ver páginas 115/117

extraérsele los materiales que se consideren convenientes para la investigación.

d) Cuando se anuncie el retiro de un caballo por prescripción veterinaria, se dará a conocer la causa que lo determinó.

e) La autorización para el tratamiento contemplado en el inciso III del presente artículo deberá ser solicitada hasta las 11 horas del día de la carrera.

Dicho trámite deberá realizarse en formulario suministrado por el hipódromo, en el cual se consignará el diagnóstico, firmado por el veterinario particular y entrenador, como así también constará el o los medicamentos autorizados aplicados al S.P.C. y será otorgada, previa verificación de la afección que padece el caballo, por Servicio Veterinario Oficial.

De ser autorizado, dicho tratamiento será realizado por veterinario particular. La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario Oficial se reservan el derecho de permitir o no la participación del animal en la carrera, evaluando su estado físico antes de la misma. Será multado el entrenador que no presente la solicitud de autorización de tratamiento dentro del término establecido como así también si no la denuncia, pudiendo ser suspendido en caso de reincidir en este tipo de infracción.

f) La Comisión de Carreras informará, el día en que participen, la lista de animales sometidos a tratamiento autorizado, a través del programa oficial

79

o por cualquier otro medio y llevará un registro con las autorizaciones otorgadas.

DESPUES DE LA CARRERA

V -Terminada la carrera los veterinarios oficiales extraerán orina o cualquier otro material a los caballos que se clasifiquen en los cinco primeros puestos de las pruebas clásicas del Grupo I al primero y segundo en las demás carreras, al igual que sus yuntas como así también a cualquier otro participante que se considere conveniente.

VI -El Laboratorio Químico practicará el análisis del frasco. El resultado se clasificará como negativo o positivo. Se considerará positivo cuando en las reacciones se haya observado la presencia de sustancias o elementos extraños en el material en análisis, con excepción de aquellos medicamentos autorizados. Si el resultado fuera positivo se citará al cuidador para asistir a la apertura del "frasco control". Si después de haberse cursado las notificaciones de estilo, el cuidador o su representante no concurrieran a cumplir este requisito, se dispondrá sin más trámite la prosecución de las investigaciones.

PENALIDADES Y MEDIDAS

***VII** -Los análisis realizados por el Laboratorio Químico, que indiquen la presencia de sustancias prohibidas en el inciso II y aquellos en que no se detecte el fármaco autorizado para el día de la carrera, darán lugar a la aplicación de la pena de cuatro meses de suspensión la primera vez, como mínimo.

En los análisis positivos, en los que el Laboratorio Químico demuestre la presencia de drogas cuyos prefijos terapéuticos, en la última edición de la Enciclopedia The Merck Index figuren como narcóticos, estimulantes, simpaticomiméticos, adrenérgicos, anestésicos, hipnóticos, anticonvulsivantes o antiepilépticos, ya se trate de un caballo que haya corrido, como de uno retirado, el entrenador como responsable directo, será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a

80

un año.

Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento, sufrirán las mismas penalidades.

En caso de que la droga hallada por el Servicio Químico, no se encuentre tabulada en la Enciclopedia The Merck Index, se considerará la clasificación contemplada en las Leyes 17.518 y 19.303 y en su defecto en la lista de sustancias estupefacientes y sicotrópicas publicada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

VIII -El caballo cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado en el inciso VII según las investigaciones químicas practicadas, podrá ser suspendido, pudiendo llegarse a su descalificación para intervenir en competencias hípicas.

En caso de que haya actuado, será distanciado a los efectos del premio del puesto que ocupó en el final de la prueba y el valor en efectivo que le hubiera correspondido se asignará al que haya ocupado en el marcador la colocación siguiente, quedando aquél fuera del mismo y perdiendo el propietario todo derecho al premio. Igual temperamento se adoptará con las comisiones a profesionales y personal de caballerizas. La adjudicación de todos los premios y comisiones se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador. Si un objeto de arte formara parte del premio, el propietario del caballo distanciado procederá a su devolución.

IX -Cuando el resultado de los análisis químicos practicados en el material de investigación contenido en los frascos que obran en poder del Servicio Veterinario y Químico fuera positivo, de acuerdo a lo previsto en el inciso VII, el cuidador quedará de hecho suspendido preventivamente, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis que se realicen sobre el contenido del "frasco

* Modificado ver página 119

control". El caballo quedará automáticamente suspendido y si se encontrara inscripto para disputar alguna carrera antes de que se conozca el resultado de la pericias químicas finales, no se le permitirá correr.

De estas resoluciones se harán las comunicaciones de estilo a los interesados.

- X** -Los responsables de la aplicación de otros procedimientos o medios que no sea la administración de sustancias o

drogas y que no tienen penalidad establecida, serán sancionados en la forma y por el tiempo que la Comisión de Carreras considere pertinente, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso y conforme al asesoramiento y evaluación técnica de los profesionales del Servicio Veterinario y Químico.

- XI** -Las penalidades que, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 14.346 y artículo 26 de la Ley 20.655, se impongan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, son sólo revocables en caso de error de hecho que resultara comprobado a juicio de la Comisión de Carreras serán notificadas a los interesados, adquiriendo a partir de ese momento el carácter de ejecutorias. La Comisión de Carreras podrá de oficio a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución de las penalidades.

Todas las penalidades mencionadas serán impuestas por la Comisión de Carreras, de acuerdo a las características del caso y los antecedentes de los implicados.

A ese efecto se considerarán como antecedentes todas las sanciones que les hayan sido aplicadas con anterioridad y el concepto ambiente de que gozaran los causantes.

- XII** -Los veredictos de los químicos y veterinarios oficiales sobre los análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente Reglamento, hacen fe para las personas vinculadas con el Organismo.

- XIII** -Los análisis químicos que se realicen sobre el contenido de los frascos llamados "control" podrán ser presenciados por profesionales químicos, bioquímicos y veterinarios, designados por el cuidador, al solo efecto de observar el proceso técnico, debiendo ser previamente puestos sus nombres en conocimiento de la Comisión de Carreras.

Del resultado de estos análisis se correrá vista al cuidador, a quien se otorgará un plazo de tres días para ofrecer el descargo y la prueba que considere oportuno, salvo que manifieste su expresa aceptación del mismo. En el supuesto de no presentación del cuidador citado, se tendrán por aceptados los resultados obtenidos y por desistido el derecho a formular descargo y ofrecer pruebas, pasando las actuaciones a la Comisión de Carreras para resolver.

XIV -Con la presentación del descargo y producidas las pruebas

82

pertinentes, pasarán las actuaciones a la Comisión de Carreras, quien previas las medidas que estime para mejor proveer para el esclarecimiento de la cuestión, evaluará la gravedad de los hechos ocurridos y aplicará las sanciones correspondientes dentro del criterio general expresado en los incisos anteriores. Las sanciones que aplique la Comisión de Carreras serán notificadas a los interesados, adquiriendo a partir de ese momento el carácter de ejecutorias. La Comisión de Carreras podrá de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución de las penalidades.

Todas la penalidades mencionadas serán impuestas por la Comisión de Carreras, de acuerdo a las características del caso y los antecedentes de los implicados.

A ese efecto se considerarán como antecedentes todas la sanciones que les hayan sido aplicadas con anterioridad y el concepto ambiente de que gozarán los causantes.

RESPONSABILIDAD DEL ENTRENADOR

XV -El entrenador es responsable en todo momento de los caballos a su cuidado y de los tratamientos autorizados aplicados a estos (incisos IV, e) y será el responsable de cualquier anormalidad que presente un caballo a su cargo, considerándose como agravante el no dar cuenta antes de la carrera si detecta indicios o tiene sospechas de alguna irregularidad.

OTRAS PROHIBICIONES

XVI -Queda absolutamente prohibido poseer o utilizar cualquier instrumento eléctrico, electromecánico, electrónico, de ultrasonido o cualquier implemento de cualquier naturaleza que condicione al caballo en la carrera.

XVII -Queda prohibido administrar cualquier sustancia, excepto agua después de la carrera y hasta que el caballo haya sido sometido a las extracciones reglamentarias.

XVIII -Queda absolutamente prohibido poseer en el hipódromo durante las reuniones hípicas, cualquier equipo que pueda ser usado para inyectar (jeringa hipodérmica, agujas; etc.) tubos, botellas, cartuchos o envases descartables que puedan ser usados para administrar por cualquier medio las sustancias, drogas o medicamentos prohibidos expresamente y cualquier elemento extraño al equipo corriente de transporte, ensillado y limpieza del caballo.

CONTROL

XIX -La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario están facultados para tomar todas las medidas de prevención y control, teniendo acceso a todos los pabellones, boxes, dependencias, vehículos, sectores y depósitos dentro del hipódromo pudiendo inspeccionar efectos personales y elementos en poder del personal, tanto dependiente del entrenador y/o propietario, como del que trabaja normal y circunstancialmente en los lugares mencionados.

CAPITULO XXIII

Del Juez de Llegada

ARTICULO 37

I -El Juez de Llegada debe comprobar el orden en que los caballos crucen la línea de llegada y cuando las ventajas entre ellos fuesen apreciables a simple vista, anunciará su fallo inmediatamente, haciendo colocar los números correspondientes a aquéllos en el tablero destinado a ese fin.

Cuando las condiciones de la carrera asignen una prima a los caballos placés, anotará el orden de llegada de esos caballos, más uno.

II -Cuando el Juez de Llegada juzgue conveniente apelar al control fotográfico de llegadas, dispondrá que se levante una bandera verde al tope del marcador.

En este caso, cuando el Juez de Llegada dé su fallo definitivo, lo anunciará haciendo colocar en el marcador los números de los caballos en el orden de llegada y será retirada la bandera verde.

III -En cualquiera de los casos a que se refieren los incisos anteriores, el resultado será sólo provisional, confirmándose después de verificados los pesos y escuchadas las reclamaciones por el Comisariato, si las hubiere. La confirmación del fallo será anunciada arriándose la bandera colorada del marcador y posteriormente por la orden de pago de apuestas.

Cuando la Comisión de Carreras haya visto anormalidades en el desarrollo de una carrera dispondrá el izamiento de la bandera amarilla, hasta tanto no se arrie ésta, no podrá ser arriada la bandera colorada.

IV -El fallo del Juez de Llegada como las modificaciones que sobre el resultado sancionare el Comisariato, si a su juicio correspondiese, serán inapelables.

V -A los fines del control fotográfico de llegadas se establece que cualquier ventaja que un caballo obtenga sobre el más próximo al trasponer la línea de llegada, será tenida en cuenta para producir el fallo no tomándose en consideración la posición de los miembros anteriores con relación a la línea de sentencia, sino la extremidad

85

anterior del hocico.

VI -Las distancias que separen a los caballos se clasificarán tomando como unidad el cuerpo del caballo o sus fracciones. La distancia menor de un hocico será denominada ventaja mínima, completándose la clasificación en la siguiente forma: hocico, 1/2 cabeza, cabeza, 1/2 pescuezo, pescuezo, 1/2 cuerpo, 3/4 cuerpo, 1 cuerpo, 1 1/2

cuerpo, 2 cuerpos, 2 1/2 cuerpos, 3 cuerpos, 4 cuerpos y varios cuerpos.

CAPITULO XXIV

De los reclamos

ARTICULO 38

- I** -El derecho de reclamación contra un caballo por circunstancias de una carrera, pertenece exclusivamente a los propietarios de los demás caballos participantes, a sus cuidadores, jockeys y sus representantes.
- II** -Las reclamaciones deberán ser presentadas inmediatamente de corrida la carrera o dentro de un término que no exceda de cinco minutos. El reclamo que resulte injustificado podrá ser castigado por el Comisariato con la pena de multa o suspensión.
- III** -Los reclamos contra un caballo por entrada fraudulenta por haber corrido bajo filiación falsa, podrán hacerse dentro del término de seis meses, contados desde el día en que se realizó la carrera.
- IV** -Si se formulase un reclamo contra la edad o calificación de un caballo y del examen del animal, el cargo resultara exacto, la Comisión procederá de acuerdo con el Art. 20, inc. XX.

CAPITULO XXV

De las carreras particulares

ARTICULO 39

- I** -No se admitirán carreras particulares en los hipódromos de Palermo y San Isidro, salvo en el caso de tratarse de caballos pertenecientes a caballerizas reconocidas por la Comisión de Carreras.
- II** -Los propietarios que concertaran una carrera particular deberán solicitar de la Comisión la autorización para realizarla, acompañando el documento contrato de aquella.
- III** -En las carreras particulares no funcionará la Apuesta Mutua.

"Gentlemen riders"

ARTICULO 40

- I** -En las carreras de "gentlemen riders" sólo podrán tomar parte los socios e hijos de socios del Jockey Club y de entidades similares extranjeras y toda persona debidamente autorizada por la Comisión de Carreras.
- II** -En las carreras de "gentlemen riders" se aplicará el Reglamento General de Carreras, exceptuándose las disposiciones sobre la forma personal en que deben presentarse y el exceso de 2 kilos como máximo en el peso, el cual queda sin límite.

CAPITULO XXVI

EMPATES

ARTICULO 41

- I** -Las carreras empatadas se considerarán definitivas y no habrá lugar a desempate.
- II** -Cuando en el primer puesto haya empate entre dos caballos, el primero y el segundo premio se repartirán por mitades entre los que empataron.
Si fueran tres o más, la suma de los tres o más premios, se distribuirá proporcionalmente entre el número de caballos que empataron.
- III** -En el caso de que el empate fuera en el segundo puesto, se procederá con el importe del segundo y tercer premios en la forma indicada en el párrafo anterior y en forma análoga cuando el empate fuera en el tercer puesto con el importe de los premios fijados para el tercero y cuarto puestos y así sucesivamente.
- IV** -En el caso del inciso precedente, si el caballo ganador de la carrera fuera distanciado, los segundos serán los ganadores y el tercer premio si lo hubiera, corresponderá al que hubiere entrado cuarto, el de éste al quinto y el de éste al sexto.
- V** -Si un objeto de arte formara parte del premio en que dos o más caballos empaten, aquél será sorteado.
- VI** -A cada uno de los caballos que empaten en el primer puesto, se lo considerará como ganador de una carrera a los efectos de las disposiciones reglamentarias pertinentes.

CAPITULO XXVII

De las carreras de remate y a reclamar

ARTICULO 42

- I** -Carreras de "remate" es aquella en que el caballo ganador, o algunos o todos los que han tomado parte en ella - conforme a las condiciones establecidas para la misma en el programa de inscripciones - deben ser puestos en remate público inmediatamente después de realizada.
- II** -Las bases con que los caballos son ofrecidos en venta se anotarán en los programas correspondientes.
- III** -Si en una carrera de remate empataran dos o más caballos, se pondrán en venta pública todos los que hayan ocupado el primer puesto.
- IV** -Al proceder a la subasta, el martillero manifestará que la operación se realiza de conformidad con lo que establece el presente Capítulo; advirtiéndole que las ofertas deben hacerse en alta voz y que, en consecuencia, no aceptará las que se indicaran en otra forma. Si después de un tiempo prudencial no obtuviera ofertas; hará saber que va a retirar el caballo; y, luego de solicitar ofertas una vez más, si no las hubiere dirá: "retirado". Después de hacer esta declaración no podrá aceptar oferta alguna. Si realizado el remate en las condiciones prefijadas, el dueño del caballo se negará a entregarlo, será inscripto en el libro de descalificaciones.
- V** -La persona que resulte compradora deberá recibir el caballo inmediatamente después de adjudicado, previo pago o garantía del precio a satisfacción del Comisariato. Si no se llenaran estos registros la venta podrá ser anulada por el Comisariato.
- VI** -El mayor precio que se obtengan en remate sobre la base fijada para cada caballo se destinará íntegramente al Fondo de Ayuda y Previsión para el Personal de Caballerizas, protector de los profesionales en cuyo hipódromo se realice la carrera, salvo otra disposición expresa de la misma.

CARRERAS A RECLAMAR

ARTICULO 43

- I** -Las carreras a reclamar constituyen una nueva categoría de programación.
Los caballos correrán por cuenta del propietario que anota

perteneciéndole a él, por lo tanto, el premio que obtenga el animal, el precio que pague el comprador y el importe correspondiente al 1% promoción propietarios.

El propietario fija el precio del animal, conforme a la base que estipule constituyendo estas carreras handicaps de menor categoría.

- II** -Carrera a reclamar es aquella en que los caballos inscriptos pueden ser licitados antes de correr, por una suma igual o superior a la base fijada en el programa respectivo.
- III** -Los sobres cerrados conteniendo las ofertas y la correspondiente cantidad de dinero en efectivo o cheque certificado, deberán ser depositados en el Comisariato hasta 10 minutos antes del cierre de las apuestas de la carrera respectiva.
- IV** -Inmediatamente después de disputada la carrera se procederá a la apertura de los sobres, adjudicándose los animales reclamados a quienes en cada caso hayan realizado la mayor oferta. Cuando hubiera dos o más ofertas iguales, el propietario podrá decidir la adjudicación. En los demás casos en que existan ofertas iguales, se procederá al sorteo de las mismas en el Comisariato en presencia de los interesados.
- V** -Una vez realizada la adjudicación, el propietario percibirá el precio y entregará al comprador la propiedad del S.P.C. debidamente firmada, conviniendo las partes la entrega del ejemplar. El animal "reclamado" se adjudicará cualquiera sea el puesto en que haya finalizado y en las condiciones físicas en que se encuentre.
- VI** -Las ventas en los premios a reclamar se realizan sin garantía de ninguna clase, especialmente los vicios

91

redhibitorios.

Por lo tanto, los compradores no tendrán derecho a reclamo alguno por el estado, defecto o enfermedad de los equinos adquiridos en estos premios.

- VII** -Si al procederse a la adjudicación el monto ofrecido supera la base, el excedente pasará a integrar el pozo "Premio Estímulo Adicional" de la carrera, el que se distribuirá entre los participantes que integraron el marcador rentado, en los mismos porcentajes que el premio original. En el momento de la anotación deberá determinarse el valor asignado al animal, sin cuya condición no se tomará como válida su inscripción.

ARTICULO 44

- I** -Las ventas en los premios "remate" o "a Reclamar" se realizan sin garantías de ninguna clase, especialmente de los vicios redhibitorios. Por lo tanto, los compradores no tendrán derecho a reclamo alguno por el estado, defecto o enfermedad de los equinos adquiridos en tales premios.
- II** -Unicamente en el caso que mediara la circunstancia prevista en el Art. 36, inc. I, podrá el adquirente requerir el reintegro del precio abonado, siempre que presente su reclamación dentro de los diez días de la compra y devuelva el caballo en condiciones físicas normales. En caso de desacuerdo respecto del estado del caballo en el momento de la devolución, la Repartición está autorizada para retener el importe del premio hasta tanto la Comisión de Carreras resuelva el punto como árbitro único e inapelable.
- III** -La Repartición retendrá el importe del premio y el precio del caballo, y no hará efectiva la transferencia de este último hasta ocho días después de realizada la carrera, cuando las circunstancias lo aconsejen.
- IV** -Si en el acto de la transacción el vendedor no hace salvedad en contrario, quedará entendido que en el precio va incluido, a favor del comprador, el derecho a las inscripciones del caballo en carreras posteriores.

CAPITULO XXIX

Disposiciones generales

ARTICULO 46

- I** -Si una reunión de carreras fuese suspendida por causa de fuerza mayor, el programa de carreras ordinarias correspondiente podrá ser anulado o transferido para otra fecha, tanto en el hipódromo de la Repartición como en las entidades relacionadas del interior del país, debiendo éstas últimas, en todos los casos, solicitar la aprobación de la Comisión de Carreras de las autoridades competentes.
- II** -No podrá extenderse foja de servicios ni documento alguno que sirva para comprobar la actuación de caballos que hayan corrido en hipódromos no sometidos al presente reglamento.
- III** -Será inmediatamente retirada la licencia o libreta al profesional que en el recinto del hipódromo porte armas.
- IV** -El producido de las multas impuestas por las Comisiones o Comisariatos de Carreras pertenece a la sociedad en que fue tomada la decisión.
- V** -El tanto por ciento que se acuerda por este Reglamento a los cuidadores, capataces y peones, no es acumulable. Debe entenderse que cada una de las partes en que aquí se divide corresponde exclusivamente a cada una de las personas a que especialmente se destina. Por lo tanto, se hará ingresar al Fondo de Ayuda y Previsión para el Personal de Caballerizas las sumas que por vacancia de cuidador, capataz o vareador no pueden ser abonadas. Cobrará las dos comisiones únicamente el capataz que a la vez sea vareador de un caballo.
- VI** -La Comisión se reserva el derecho de disponer la autopsia del cadáver del caballo que, hallándose inscripto para correr, muera en el recinto del hipódromo, previa intervención del seguro, si lo hubiere.
- VII** -Por medio de la Inspección de Caballerizas, la Secretaría General de Carreras asegurará el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las que la Comisión de Carreras dictase en uso de sus facultades,

en los locales destinados a la cuida de caballos de carrera y en las pistas, pudiendo disponer la realización de inspecciones en cualquier momento.

CAPITULO XXX

Fondo de Ayuda y Previsión para el Personal de Caballerizas

ARTICULO 47

I -Serán recursos de este Fondo:

- a)El 8% que se deducirá de las sumas que se liquiden a favor de los cuidadores, jockeys, jockeys aprendices, herradores, capataces, vareadores y serenos inscriptos en los registros de la Lotería Nacional, en concepto de su comisión sobre premios;
- b)El 0,75% de los premios que obtengan los propietarios de caballerizas;
- c)El porcentaje que se establezca en las respectivas condiciones de los excedentes sobre las bases que se obtengan en los premios "Remate" o "A Reclamar";
- d)Las multas que se impongan a los profesionales y a las caballerizas, así como las comisiones vacantes;
- e)La contribución que anualmente se determine en el presupuesto de la Lotería Nacional (Gerencia del Hipódromo Argentino).

Todas las multas que se apliquen a los propietarios, cuidadores y jockeys, por la Comisión de Carreras, así como el excedente que en los premios Remate resulte a favor de éste, por concepto del mayor precio obtenido de la venta de los caballos rematados, serán destinados al Fondo de Ayuda y Previsión para el Personal de Caballerizas del Hipódromo Argentino, bajo la dirección de la Junta Administradora del mencionado Fondo.

CAPITULO XXXI

Entidades Adheridas

ARTICULO 48

Las entidades del interior, que tengan por objetivo el mejoramiento de la raza caballar y exploten hipódromos en el país, podrán adherir al régimen de la Repartición, establecido en el presente Reglamento de Carreras, de conformidad a las normas que se determinan en el artículo siguiente.

ARTICULO 49

I -Previo dictámen favorable de la Comisión de Carreras la Repartición podrá aceptar la adhesión de las entidades peticionantes que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que tengan personería jurídica y un permiso especial del Superior Gobierno de la provincia respectiva;
- b) Que sus reuniones sean organizadas con fines y propósitos idénticos a los de la Repartición y que en ningún caso puedan ellas ser objeto de especulación o provecho personal.

Para gestionar ante la Repartición dicha adhesión, es indispensable que se adjunte al pedido:

- 1°) Comprobantes fehacientes de la personería jurídica y copia de la concesión acordada por el Superior Gobierno de la provincia respectiva para celebrar reuniones hípicas;
- 2°) Nómina de las personas que forman parte de la Sociedad y de la Comisión Directiva;
- 3°) Adhesión formal al presente reglamento.

II -Serán causas de la cancelación de la adhesión:

- a) La modificación de cualquiera de las situaciones previstas en el inciso I);
- b) La aplicación irregular comprobada del presente reglamento.

De los programas

ARTICULO 50

I -Los programas de los hipódromos de las entidades adheridas deberán ser comunicados a la Comisión de Carreras para su aprobación no menos de quince días antes de la fecha fijada para la realización de la primera reunión contenida en esos programas.

Las autoridades de aquellas entidades están autorizadas para reemplazar con nuevas condiciones sujetas a este Reglamento, sin aprobación previa, las carreras que resultaren anuladas por no reunir el número reglamentario de inscriptos, debiendo efectuar de inmediato las comunicaciones de práctica.

II -Las distancias que se establezcan en los programas de inscripción deberán corresponder a las indicadas en la escala de peso por edad.

ARTICULO 51

I -Los premios clásicos de las entidades adheridas cuya asignación al ganador sea inferior al premio mínimo que fije el Programa de Clásicos de la Lotería Nacional se denominarán Clásicos Locales y los recargos por carreras posteriores por tales premios ganados sólo se computarán para el programa de las entidades adheridas salvo declaración contraria y expresada en los programas de cada hipódromo.

II -Cuando, debido a causa de fuerza mayor, fuera suspendida una reunión de carreras, el premio clásico o clásico correspondiente a la misma deberá correrse en la siguiente, como única tolerancia, o en caso contrario anularse. Si se tratara de la última reunión que comprende estos programas y no se llevara a efecto la misma, el premio de referencia quedará de hecho anulado.

III -En los hipódromos de las entidades adheridas, se abonará siempre el importe íntegro del premio asignado aún cuando sólo un caballo se presente en la pista; debiendo entenderse a los efectos de este párrafo, que no se considerará como un solo caballo los que se cuiden por un mismo cuidador siempre que pertenezcan a distintos

dueños.

Después de cumplido ese plazo no se aceptará propuesta alguna. Para participar en esta carrera, los propietarios deberá poseer a su nombre la propiedad del animal, entregando un formulario de transferencia del Stud Book Argentino con la firma certificada, hasta dos horas antes de disputarse la carrera.

IV -Se consideran reglamentarias para los hipódromos de las entidades adheridas las herraduras cuyas características se especifican en el Artículo 34 de este Reglamento.

ARTICULO 52

- I** -No podrá ser admitida inscripción de caballo alguno cuyo propietario o arrendatario no haya presentado previamente un certificado del Stud Book Argentino, que lo acredite en tal carácter y otro expedido por la Secretaría General de Carreras de la Repartición, en el que se certifiquen las carreras y las sumas ganadas por el caballo al que se trata de inscribir.

- II** -Antes de que un caballo sea inscripto para correr, las entidades adheridas deberán someterlo sin excepción, a un exámen veterinario con el objeto de comprobar identidad y edad. Cuando se trate de un caballo procedente de otro hipódromo donde haya corrido, bastará que el exámen se practique en el hipódromo mismo, antes de que sea ratificada la inscripción para hacerlo tomar parte en la carrera.

- III** -Cualquier diferencia fundamental en las señas particulares o cualquier condición de un caballo contraria a lo especificado en el certificado del Stud Book Argentino, será causa suficiente para que no se le permita correr. La anormalidad observada deberá comunicársele de inmediato a la Comisión de Carreras y a la autoridad competente correspondiente a los efectos de que ésta adopte las medidas que considere convenientes.

- IV** -El cambio de nombre de un caballo, sea que haya corrido o no, deberá ser solicitado, previamente a su inscripción, al Stud Book Argentino.

De las Licencias

ARTICULO 53

- I** -Las licencias que otorgue la Comisión de Carreras de la Repartición serán válidas para las entidades adheridas del interior del país. Las concedidas por dichas entidades tendrán validez únicamente en las entidades adheridas.

- II** -Las entidades adheridas deberán comunicar mensualmente a la Comisión de Carreras de la Repartición las licencias que otorguen. Cuando se trate de jockeys aprendices, en la comunicación respectiva deberá consignarse la fecha de nacimiento de los mismos y aquella en que les haya sido acordada la licencia por primera vez a fin de que se pueda computar los años de ejercicio en la profesión.

Del resultado de las carreras

ARTICULO 54

Los resultados de las carreras oficiales deberán ser comunicados a la Comisión de Carreras de la Repartición el mismo día de la reunión, en formularios especiales cuyo modelo proveerá la Secretaría General de Carreras. Todas las referencias exigidas por dichos formularios deberán ser satisfechas, sin excepción.

De las carreras extraoficiales

ARTICULO 55

- I** -Las entidades adheridas podrán realizar carreras "extraoficiales" en cualquier distancia, cuyos resultados no serán computados.
- II** -A los jockeys aprendices no se les computarán las carreras "extraoficiales" que ganen.

De las penalidades

ARTICULO 56

Todas las disposiciones contenidas en el presente reglamento sobre penalidades a propietarios y profesionales conciernen exclusivamente a los hipódromos correspondientes. Por lo tanto las autoridades de las entidades adheridas deberán fijar la duración de las penas que este reglamento establece para sus respectivos hipódromos, excepto las previstas en el artículo 36 para los casos de "doping". Estas últimas son de aplicación en todos los hipódromos del país. Es también facultad privativa de dichas autoridades modificar o excluir las demás penas.

Excepciones

ARTICULO 57

No son obligatorias las disposiciones de los Artículos 8 (incisos I y III); 9 (completo, salvo el inciso I, apartado a); 11 (inciso I, apartado a) y II apartado a); 20 (incisos XV y XVIII); 21 (inciso III) y 45 (incisos XVI al XLV inclusive).

CAPITULO XXXII

Carreras Cerradas

ARTICULO 58

- I** -Las carreras "cerradas" constituyen una nueva categoría de programación y son aquellas en las que intervienen exclusivamente caballos S.P.C. comprendidos en una condición determinada en forma expresa, de acuerdo a especificaciones acordadas entre el Organismo y terceros, quienes aportarán los premios hípicos y trofeos respectivos.
- II** -Podrán realizarse este tipo de carreras con caballos de una misma procedencia geográfica o de un remate de S.P.C. realizado con indicación de que se formalizará una carrera exclusiva para ellos, debiendo encuadrarsela en las condiciones generales de la reglamentación pertinente.
- III** -A los efectos estadísticos, los montos de dichos premios serán considerados de acuerdo a las escalas vigentes para la respectiva condición al momento de disputarse las pruebas, quedando las diferencias en más si las hubiere, en carácter de "premio adicional" no computable oficialmente.
- IV** -El Hipódromo Argentino está facultado para aceptar o no la inclusión de "carreras cerradas" en sus programas oficiales, de acuerdo a los mejores intereses de su actividad.

Buenos Aires, 1° Dic. 1985

VISTO lo propuesto por la Gerencia del Hipódromo Argentino mediante expediente N° 395.612/85, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propone modificar el Artículo 5°, Inciso III y Artículo 13°, Inciso XI del Reglamento General de Carreras:

Que la medida propiciada tiende a posibilitar que los jockeys puedan solicitar su reconocimiento en calidad de propietarios de Caballerizas;

Que la Comisión de Carreras, en sesión del 20 de noviembre ppdo., aprobó el temperamento de que se trata;

Por ello y en uso de las facultades que acuerda el suscripto el Decreto N° 1401 de fecha 31 de mayo de 1983:

EL PRESIDENTE DE LA LOTERIA NACIONAL

D I S P O N E:

ARTICULO 1° .- Modificase la parte pertinente del Reglamento General de Carreras en la forma siguiente:

ARTICULO 5° - INCISO III: Los jockeys y cuidadores con licencia otorgada por la Institución, podrán solicitar su reconocimiento como propietarios de caballerizas. Para ello, deberán tener acreditada ante el Stud Book Argentino la propiedad o autorización para hacer correr por su cuenta por lo menos un S.P.C. en entrenamiento.

ARTICULO 13° - INCISO XI: Los jockeys que sean propietarios de caballerizas no podrán conducir otro S.P.C. en la carrera en que participen caballos de su propiedad.

ARTICULO 2°.- Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General) publíquese en Orden del Día y por la Gerencia del Hipódromo Argentino efectúense las comunicaciones a que haya lugar.-

BUENOS AIRES, 31 de Marzo de 1992.

VISTO el Expediente N° 390.729/92, de la GERENCIA DEL HIPODROMO ARGENTINO, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia la modificación del Reglamento General de Carreras en lo referente a las carreras ganadas por los jockeys aprendices en las diferentes categorías.

Que para ello resulta necesario adecuar el Artículo 9 de la mencionada norma en sus incisos II, X - apartado a), XI y XIII.

Que la medida ha sido considerada por la Comisión de Carreras en su sesión de fecha 17 del corriente por entender que las escalas vigentes obedecen a una programación hoy superada en cuanto al número de reuniones y carreras que se realizan y que los antecedentes reunidos aconsejan su adecuación a las actuales circunstancias en que se desarrolla la actividad hípica.

Que asimismo dicho cuerpo interpreta que la propuesta permitirá que los jockeys aprendices adquieran mayor experiencia en el ejercicio de la profesión.

Que la suscripta se encuentra facultada para proceder en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 17, inc.8 del Anexo I, Título IV del Decreto N° 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL S.E.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1° - Apruébase la modificación de los incisos II, X apartado a), XI y XIII del artículo 9 del Reglamento General de Carreras, cuyos textos quedarán redactados de acuerdo a lo que a continuación se consigna:

INCISO II - Los jockeys aprendices revistarán en 3 categorías y gozarán de los siguientes descargos:

Tercera Categoría : 4 kilos sobre el peso asignado.

Segunda Categoría : 3 kilos sobre el peso asignado.

Primera Categoría : 2 kilos sobre el peso asignado.

Formarán parte de la Tercera Categoría hasta ganar 60 carreras, de la Segunda Categoría los ganadores de 60 y hasta ganar 100 carreras y los de la Primera Categoría los ganadores de 100 y hasta ganar 120 carreras.

INCISO X - apartado a) - El que haya ganado 120 carreras de acuerdo con lo establecido en el Inciso II del presente artículo, que pasará en forma automática a la categoría de Jockey.

INCISO XI - Se establece un plazo de cinco (5) años por categoría para cumplir el ciclo de 60, 100 y 120 carreras ganadas establecidas en el presente Reglamento.

Vencido el mismo caducará automáticamente el permiso o licencia que se les hubiera acordado. Los espacios de tiempo sin actuación que los interesados hayan tenido con motivo de licencias, de enfermedad u otras causas debidamente justificadas, no serán tenidas en cuenta para la aplicación de la presente reglamentación.

INCISO XIII - A los efectos de establecer los descargos de que gozarán los Jockeys aprendices con licencia otorgada por otros medios hípicas, que sean autorizados para actuar en el Hipódromo Argentino se aplicará la escala de acuerdo a la categoría en que revisten en el lugar de donde provienen y que deberá ser certificado mediante la presentación de la documentación pertinente.

ARTICULO 2° - Tome conocimiento la GERENCIA DEL HIPODROMO ARGENTINO y por su intermedio, efectúense las comunicaciones a que haya lugar.

ARTICULO 3° - Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y publíquese en Orden del Día. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 27

FIRMA
MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI
PRESIDENTE

Buenos Aires, 30 Dic. 1987

VISTO el expediente N° 395.712/87 de la Gerencia del Hipódromo Argentino,
y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo propicia la modificación del Artículo 20 del Reglamento General de Carreras, en cuanto a la participación de caballos en pareja o yunta.

Que la medida tiene por objeto permitir el mayor número de participantes en cada competencia para lo cual se deja sin efecto la limitación existente, considerando a todas las pruebas en el mismo e idéntico procedimiento que rige para las carreras de Grupo I.

Que tal sentido coincide y hace suyo ese concepto la Comisión de Carreras.

Por ello y en uso de las facultades que acuerda al suscripto el Decreto 1401 de fecha 31 de mayo de 1983.

**EL PRESIDENTE DE LA LOTERIA NACIONAL
D I S P O N E**

ARTICULO 1°.- Reemplázase en el Capítulo XIV "De la Inscripción", del Reglamento General de Carreras, su actual texto, por el siguiente: "Se considera caballos en pareja o yunta los que están a cargo de un mismo entrenador aunque pertenezcan a distintos dueños o que perteneciendo a un mismo propietario se encuentran a cargo de un mismo o distintos entrenadores. Los caballos pertenecientes a un mismo propietario y/o presentados por un mismo entrenador correrán en pareja o yunta agrupados con un mismo número como si fuera un solo caballo a los efectos del Sport. Un propietario de caballeriza y/o un entrenador puede inscribir varios caballos en una carrera, a menos que el programa respectivo establezca lo contrario.

ARTICULO 2°.- Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General), publíquese en Orden del Día y por la Gerencia del Hipódromo Argentino efectúense las comunicaciones a que haya lugar.

DISPOSICION N° 4158

BUENOS AIRES, 29 de Setiembre de 1992

VISTO, la presentación que efectúa el adjudicatario de la explotación del Hipódromo Argentino en el Expediente N° 376.322/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, se informa que la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino decidió proponer a esta Sociedad la reforma de los Artículos 20, inc. XIV y 21, inc. XI del Reglamento General de Carreras que rige las actividades del mencionado Hipódromo.

Que la modificación que se propone es permitir la inclusión de S.P.C. castrados en los grandes premios "Polla de Potrillos", "De Honor" y "Nacional", así como también suprimir la ventaja de dos kilos de descargo, en favor de esos ejemplares en las carreras ordinarias condicionales.

Que en la presentación aludida los integrantes de la Comisión de Carreras consideran que la participación de S.P.C. castrados no desmerece la selección de productos, así como que tampoco les otorga ventaja respecto de los S.P.C. enteros y por ello, los kilos de descargo carecen de sentido.

Que por su parte, esta Sociedad efectuó la consulta a la Organización Sudamericana de Fomento del Caballos Sangre Pura de Carrera, la cual en su respuesta hace referencia a que sucesivos cambios producidos en los reglamentos o códigos de carreras, han posibilitado la participación del caballo castrado en las fechas clásicas, sin discriminación de ninguna naturaleza, inclusive en el peso, y sin que ello afecte el proceso selectivo de la cría, pues a través del padre, madre y hermanos subsisten aspectos genéticos importantes y no se afecta la trascendencia del "elevage", motivo por el cual el Presidente del Consejo Técnico Ejecutivo de esa Institución, estima que debería accederse a lo solicitado.

Que teniendo en cuenta los informes producidos en esta actuaciones, se entiende que puede hacerse lugar al pedido efectuado por el concesionario de la explotación del Hipódromo Argentino.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

POR ELLO,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL S.E.

R E S U E L V E

ARTICULO 1° - Suprímese el inciso XIV del Artículo 20 y el inciso XI del Artículo 21 del Reglamento General de Carreras del Hipódromo Argentino.

ARTICULO 2° - Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, publíquese en Orden del Día y Boletín Oficial, notifíquese al Hipódromo Argentino de Palermo a sus efectos. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N°: 7351

FIRMA
MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI
PRESIDENTE

BUENOS AIRES, 12 de Mayo de 1989.

VISTO el expediente N° 391.781/89, de la Gerencia del Hipódromo Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia la modificación del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras.

Que la medida tiene por objeto adecuarla a las actuaciones circunstancias en que se desarrolla la actividad hípica dentro de las prescripciones de la mencionada norma reglamentaria.

Que en tal sentido coincide y hace suyo ese concepto la Comisión de Carreras en su sesión de fecha 9 del corriente mes.

Que habiendo tomado intervención la Asesoría Letrada de la Gerencia del Hipódromo Argentino, la misma opinó que no había objeción alguna que formular al proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para proceder en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1401/83.

EL PRESIDENTE DE LA LOTERIA NACIONAL

D I S P O N E :

ARTICULO 1° - Apruébase la modificación del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras, cuyo texto quedará redactado de acuerdo con lo consignado en el Anexo Unico que forma parte de la presente Disposición.

ARTICULO 2° - Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General), publíquese en Orden del Día y por la Gerencia del Hipódromo Argentino efectúense las comunicaciones a que haya lugar.

DISPOSICION N° 1363

BUENOS AIRES, 3 de Febrero de 1992.

VISTO el expediente N° 390.045/92, de la Gerencia del Hipódromo Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia la modificación del Inciso III, del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras.

Que la medida tiene por objeto adecuarla a la actuales circunstancias en que se desarrolla la actividad hípica dentro de las prescripciones de la mencionada norma reglamentaria.

Que en tal sentido coincide y hace suyo ese concepto de la Comisión de Carreras en su sesión de fecha 7 del corriente mes.

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la misma opinó que no había objeción alguna que formular al respecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para proceder en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 598/90.

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

R E S U E L V E

ARTICULO 1° - Apruébase la modificación del inciso III, del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras, cuyo texto quedará redactado de acuerdo a lo que a continuación se consigna:

TRATAMIENTO TERAPEUTICO AUTORIZADO

III - Previa solicitud y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, cuyos principios sean: 1) Furosemida, 2) Fenilbutazona y 3) Ciclonamina.

a) **Furosemida.** Se autoriza el uso de este monofármaco en todas las competencias incluídas en el programa

anual (Condicionales, handicaps, especiales, clásicos y pruebas de grupo o listados).

b) **Fenilbutazona o Ciclonamina.** Se autoriza el uso de estos monofármacos a los caballos de tres años, a partir del 1° de Enero de cada año, y a los de mayor edad, con exclusión en los clásicos de Grupo y Listados.

Sólo se autorizará el uso de fenilbutazona o ciclonamina a ejemplares

de tres años, con anterioridad al 1° de Enero de cada año, en aquellas carreras en las que se enfrenten con caballos de mayor edad.

c) Se interpreta como monofármaco, el uso de medicamentos con una sola droga con principio activo (furosemida o fenilbutazona o ciclonamina).-

ARTICULO 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir de los diez (10) días de la fecha.

ARTICULO 3°.- Tome conocimiento la Gerencia del Hipódromo Argentino y por su intermedio, efectúese las comunicaciones a que haya lugar.

ARTICULO 4°.- Por la Secretaría General, regístrese y publíquese en Orden del Día. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 54 - FIRMA LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR

**MODIFICACION AL ARTICULO 36 INCISO III DEL
REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS**

BUENOS AIRES, 16 de Diciembre de 1992.

VISTO, la presentación efectuada por la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino de Palermo en el expediente N° 377.141/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se solicita la modificación del artículo 36, inciso III del Reglamento General de Carreras que rige las actividades del mencionado Hipódromo.

Que la modificación que se propone es permitir, previa solicitud y en casos debidamente fundamentados, el uso de los medicamentos monofármacos, cuyos principios sean FUROSEMIDA y FENILBUTAZONA, pudiendo aplicarse - asimismo -conjuntamente.

Que lo propuesto contó con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, cuyos integrantes representan a los Criadores Argentinos del S.P.C., Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera, Círculo de Propietarios de Caballerizas S.P.C. y Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos S.P.C. Ltda.

Que del expediente surge que no se encuentran impedimentos a lo solicitado de la Asociación Gremial de Propietarios del Turf, el Consejo Técnico Ejecutivo de la Organización Sudamericana de Fomento del S.P.C., la Asociación Argentina de Veterinaria Equina, la Dirección General de Pericias de la Superintendencia Técnica de la Policía Federal Argentina, el Cuerpo de Policía Montada y el Titular de la Cátedra de Farmacia y A. Terapéutica de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la U.B.A.

Que, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de Organismos - comprometidos con la cría, participación y control de Caballos S.P.C. - opinantes correspondería accederse a lo solicitado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a la suscripta por el Decreto N° 598/90.

POR ELLO,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL S.E.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1° - Modifícase el artículo 36, inciso III del Reglamento General de Carreras que rige en el Hipódromo Argentino de Palermo, el que queda redactado de la siguiente manera: "Previa autorización y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, cuyos principios sean: 1) FUROSEMIDA y 2) FENILBUTAZONA. Se permitirá la aplicación de FUROSEMIDA, en la dosis máxima de 250 mg., a S.P.C. de DOS (2) años y más edad en todas las categorías de competencias, incluyendo clásicos y listados. Se autorizará la administración de FENILBUTAZONA, en la dosis máxima de 2 grs., a S.P.C. de TRES (3) años y más edad (a partir del primero de enero de 1993) en toda carrera, con exclusión de los clásicos. Estas monodrogas podrán aplicarse conjuntamente, en las dosis descriptas en este artículo y en las categorías permitidas".

ARTICULO 2° - Por la SECRETARIA GENERAL (Despacho) regístrese, publíquese en Orden del Día y Boletín Oficial y notifíquese al Hipódromo Argentino de Palermo a sus efectos. Cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° 834

FIRMA
MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI
PRESIDENTE

**MODIFICACION AL ARTICULO 36, INCISO VII DEL
REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS**

BUENOS AIRES, 14 de Enero de 1993.

VISTO, la presentación que efectúa el adjudicatario de la explotación del Hipódromo Argentino en el Expediente N° 378.115/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, se informa que la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino decidió proponer a esta Sociedad la reforma parcial del Artículo 36, inc.VII del Reglamento General de Carreras que rige las actividades del mencionado Hipódromo.

Que la reforma solicitada refiere a cambios en la reglamentación del doping y su eventual sanción.

Que dicha modificación tiende a categorizar la gravedad de las faltas y sus correlativas sanciones, conforme la potencialidad del agente químico que ha inducido al S.P.C. a una mejoría de su aptitud corredora.

Que por su parte, esta Sociedad efectuó la consulta a la Organización Sudamericana de Fomento del Caballo Sangre Pura de Carrera, obteniendo como respuesta por parte del Presidente del Consejo Técnico Ejecutivo de esa Institución que la modificación propiciada encuadra con lo establecido en el Acuerdo Internacional sobre el Elevege y las Carreras en sus normas generales sobre prevención y represión del doping.

Que teniendo en cuenta los informes producidos en estas actuaciones, se entiende que puede hacerse lugar al pedido efectuado por el concesionario de la explotación del Hipódromo Argentino.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

POR ELLO,

**LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL S.E.
R E S U E L V E**

ARTICULO 1 - Sustituir el inciso VII del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los análisis realizados por el Laboratorio Químico serán considerados de

resultado positivo cuando mediante ellos se determine la presencia de drogas, medicamentos o sus metabolitos, ajenos al metabolismo normal del S.P.C..

Quedan excluidos de esta consideración aquellos casos que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos contemplados en el inciso III.

A los efectos de clasificar las drogas, medicamentos o sus metabolitos y de graduar penas y sanciones a los responsables, se establecen las siguientes categorías:

CATEGORIA 1°- Quedan comprendidos en esta categoría los casos en que se determine la presencia de estimulantes o depresores con alto potencial para afectar el rendimiento del S.P.C. y que no sean usados habitualmente en la práctica veterinaria diaria (como son, por ejemplo: anfetaminas, cocaína, opiáceos, etc.).

La pena será acorde al potencial de la sustancia detectada y como mínimo, de un año de suspensión.

CATEGORIA 2°- Quedan comprendidos en esta categoría los casos en que se compruebe la presencia de drogas que afecten el rendimiento del S.P.C., pero en un menor grado que el establecido en la 1° categoría. Teniendo en cuenta el potencial de la sustancia detectada, la pena será, como mínimo, de 4 meses de suspensión.

CATEGORIA 3°- Quedan comprendidos en esta categoría los casos en que se detecte la presencia de drogas o medicamentos no autorizados por este Reglamento pero que estén incluidos en la terapéutica habitual del S.P.C. y no afecten su rendimiento, (teniendo en cuenta su tipo y modo de acción). La pena será de un mes de suspensión como mínimo; pudiendo, en aquellos casos que así lo considere la Comisión de Carreras, ser redimible por multa."

121

ARTICULO 2 - Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, publíquese en Orden del Día y Boletín Oficial, notifíquese al Hipódromo Argentino de Palermo a sus efectos. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 7

FIRMA
MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI
PRESIDENTE

BUENOS AIRES, 22 de Marzo de 1989

VISTO el Expediente N° 390.993/89 del Registro de la Mesa de Entradas de la Gerencia del Hipódromo Argentino, dependiente de la LOTERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia un nuevo ordenamiento del Artículo 43 del Reglamento General de Carreras, en el cual se incluye un nuevo tipo de Carreras a Reclamar, que se denominará "Con monto fijo".

Que atento esta nueva modalidad, la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino en su sesión el 11 de marzo de 1989, resolvió aconsejar la inclusión dentro de la programación del mencionado hipódromo, el nuevo tipo de carrera a reclamar.

Que habiendo tomado intervención la Asesoría Letrada de la Gerencia del Hipódromo Argentino, la misma opinó que no había objeción alguna de formular al proyecto, atento a que en este tipo de carreras la relación jurídica se cumple entre particulares.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA LOTERIA NACIONAL
D I S P O N E**

ARTICULO 1° - Incorpórase al Artículo 43 del Reglamento General de Carreras un nuevo ordenamiento, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CARRERAS A RECLAMAR

ARTICULO 43

I -Las Carreras a Reclamar constituyen una nueva categoría de programación.

CARRERAS A RECLAMAR CON BASE

II - Es aquella en que los caballos inscriptos puedan ser

licitados antes de correr, por una suma igual o superior a la base fijada en el programa respectivo.

III -El propietario fija el precio del animal, conforme a la base que estipule, constituyendo estas carreras handicaps de menor categoría.

IV - Si al procederse a la adjudicación el monto ofrecido supera la base, el excedente se distribuirá entre los participantes que integraron el marcador rentado, en los mismos porcentajes que el premio original.

V- En el momento de la anotación deberá determinarse el valor asignado al animal, sin cuya condición no se tomará como válida su inscripción.

CARRERA A RECLAMAR CON MONTO FIJO

VI - Es aquella en que los caballos inscriptos puedan ser licitados antes de correr, por una suma equivalente al monto determinado, que será igual al premio asignado al 1er. puesto de la carrera.

VII - Los animales inscriptos para competir, lo harán con el mismo peso, de acuerdo a los determinados en la condición animales reclamados.

DE CARACTER GENERAL

VIII- Los animales correrán por cuenta del propietario que anota, perteneciéndole a él, por lo tanto el premio que obtenga el S.P.C., el monto estipulado que abone el comprador y el importe correspondiente al porcentaje establecido como "Promoción propietarios".

IX - Las ofertas y la correspondiente cantidad de dinero en efectivo ó cheque certificado, se depositarán dentro de sobres cerrados en el Comisariato, hasta diez (10) minutos antes del cierre de las apuestas de la carrera respectiva. Después de cumplido ese plazo, no se aceptará propuesta alguna.

X- Para participar en estas carreras, los propietarios deberán poseer a su nombre la propiedad del animal, entregando un formulario de transferencia del Stud Book Argentino con la firma certificada, hasta una hora antes

124

de disputarse la carrera.

Será considerada falta grave el incumplimiento por parte del propietario, de cualquiera de los requisitos exigidos y que implican la participación del animal inscripto.

XI - Inmediatamente después de disputada la carrera, se procederá a la apertura de los sobres, adjudicándose la responsabilidad, la que será exclusiva del comprador y vendedor.

XII - En las carreras a "Reclamar con base", si existieran dos o más oferentes por un mismo animal, la adjudicación recaerá en aquel que haya realizado la oferta mayor.

XIII-En los casos en que existan ofertas iguales y en las carreras a "Reclamar con Monto Fijo", se procederá al sorteo de las mismas en el Comisariato, en presencia de los interesados.

XIV -Una vez realizada la adjudicación, el propietario percibirá el premio y entregará al comprador la propiedad del S.P.C. debidamente firmada, conviniendo las partes la entrega del ejemplar. El animal "reclamado" se adjudicará cualquiera sea el puesto en que haya finalizado y en las condiciones físicas en que se encuentre.

XV -Las ventas en los premios a reclamar se realizarán sin garantía de ninguna clase, especialmente los vicios redhibitorios. Por lo tanto, los compradores no tendrán derecho a reclamo alguno por el estado, defecto o enfermedad de los equinos adquiridos en estos premios.

XVI -A los propietarios de los animales participantes les queda terminantemente prohibido tomar parte, directa ó indirectamente, en la licitación de los mismos.

XVII-El Hipódromo, en esta transacciones, no asume ninguna de la carrera. Cuando la misma sea para todo caballo, las yeguas se beneficiarán con el descargo reglamentario.

ARTICULO 2° - Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General) publíquese en Orden del Día.

ARTICULO 3° - Por intermedio de la Gerencia del Hipódromo Argentino efectúense las comunicaciones a que haya lugar.

DISPOSICION N° 856

Buenos

Aires, 2 de septiembre de 1992.-

VISTO el decreto n° 292 del 10 de febrero de 1992 y las resoluciones nros. 146/92 - MS y AS - y 279/92 - MS y AS -, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del aludido acto administrativo se dispuso llamara a Concurso Público Internacional destinado a conceder la explotación del Hipódromo Argentino, aprobándose el modelo del Pliego de Bases y Condiciones.-

Que en dichas condiciones se prevé como deber a cargo del concesionario, el respeto y la aplicación del Reglamento General de Carreras que actualmente rige en el Hipódromo Argentino, como así también las modificaciones que disponga LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.-

Que una de las materias de dicho Reglamento General que más sustancialmente se verá afectada en su naturaleza, una vez operada la aprobación de la Concesión y consiguiente entrega efectiva de la tenencia al concesionario, será la relativa a la competencia y facultades de la Comisión de Carreras.-

Que fundadas razones de mérito, oportunidad y conveniencia hacen necesario fijar con prudente antelación las reglas que con dicho alcance se aplicarán sobre quien resulte adjudicatario del mencionado circo hípico.

Que en tal orden de ideas debe determinarse con vigencia de futuro que el concesionario posea la potestad de designar un Comisariato que tendrá la competencia y facultades para aplicar las disposiciones del Reglamento General de Carreras durante la extensión de la reunión hípica y que la Comisión de Carreras que integre y regle LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en la misma oportunidad de vigencia, posea competencia y facultades de fiscalización y apelación de las resoluciones que adopte el Comisariato, salvo en los casos que se produzcan modificaciones en el marcador y con referencia a ése único aspecto.-

Que la integración de la Comisión de Carreras deberá corresponder a lo dispuesto por la Resolución n° 279/92-MSyAS, artículo 1°.-

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto n° 598/90.-

Por ello,

**LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO**

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Reglamento General de Carreras por el siguiente:

"ARTICULO 1°.-

I.-La Comisión de Carreras será órgano de fiscalización, juzgamiento y apelación en las materias regladas en el Reglamento General de Carreras.

II.-Son facultades del Comisariato que actúa en las reuniones hípicas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Carreras durante dicho ámbito temporal.

III.-El presente reglamento rige las actividades del Hipódromo Argentino.-

IV.-El Reglamento General de Carreras tiene vigencia en todas las reuniones de carreras, y se considera que conocen sus disposiciones y se someten a ellas: a) todas aquellas personas que inscriban, hagan correr un caballo o sean partícipes en la propiedad del animal; b) los concurrentes o apostadores al Hipódromo y c) las personas que, por sus actividades con esta explotación, estén relacionadas

RESOLUCION N° 695

FIRMA

OCAMPO DE ALLIATI

PRESIDENTE

FIRMA

JUAN CARLOS SANCHEZ

MERCEDES

VICEPRESIDENTE